REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

Santiago, 10 de enero de 2024

M E N S A J E N° 293-371/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADAS Y

DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica.

I. ANTECEDENTES

1. Estancamiento del crecimiento, inversión y productividad

El crecimiento de la economía es una condición necesaria para la generación de empleos de calidad y elevar el nivel de bienestar de la población. También es clave para permitir la implementación políticas públicas que apunten a una reducción de brechas de desigualdad y una mayor cohesión social. Por último, el crecimiento también es necesario para que nuestra economía logre enfrentar las diversas crisis ambientales (climática, de biodiversidad y residuos).

Para que dicho crecimiento sea consistente en el tiempo, se requiere, entre otras cosas, lograr aumentos sostenidos en productividad y mantener altos niveles de inversión.

Lamentablemente, en las últimas décadas, el crecimiento económico en Chile se ha desacelerado considerablemente. Mientras en los años noventa la variación del Producto Interno Bruto (PIB) promediaba 6,2%, en la primera década de los 2000 fue de 4,2%, y en los últimos diez años sólo ha alcanzado un promedio de 2,3%. Este es el resultado de un agotamiento persistente de nuestra economía, que se expresa en que la estimación del crecimiento estructural anual del Banco Central está en torno al 2,0%, un valor acotado para una economía en vías de desarrollo.

Esta baja proyección para el crecimiento de largo plazo contrasta con las oportunidades que tiene nuestro país. Chile goza de una particularidad a nivel mundial: sus necesidades de inversión, transformación y diversificación productiva están alineadas con las necesidades del planeta y los desafíos que impone el acelerado cambio climático.

Nuestro país tiene ventajas comparativas para el desarrollo de las industrias críticas del futuro: minería del cobre y litio -indispensable para el desarrollo de la electromovilidad-, producción de hidrógeno verde, generación de energías renovables y el desarrollo de la economía digital.

a. El rol de la productividad

La evidencia comparada es inequívoca respecto a la relación entre crecimiento de largo plazo y productividad. No hay experiencias internacionales exitosas de salto al desarrollo económico sin que aquello haya sido acompañado por un

aumento relevante y sostenido en el tiempo de la productividad (OCDE Economic Outlook[1]).

Según los informes anuales de productividad de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP)[2], en Chile el crecimiento de la productividad se ha detenido de manera abrupta desde el año 2000 a la fecha. Así, aunque el crecimiento de la economía se deterioró de forma más notoria en la última década, la productividad ya se había estancado 10 años antes, lo que tarde o temprano tendría expresión en las tasas de crecimiento.

b. El rol de la inversión

Asimismo, la inversión es esencial para el crecimiento de la economía porque incrementa su capacidad productiva y acelera la inclusión de nuevas tecnologías y conocimientos para el desarrollo.

En Chile, la inversión muestra una dinámica similar a la que se observa en el caso de la productividad. Mientras la inversión llegó a crecer en promedio un 8,6% anual entre los años 2000 y 2010, la década posterior sólo alcanzó un crecimiento de 3,42%.

Sin perjuicio de lo anterior, un aspecto positivo de los niveles de inversión ha sido el alto flujo de inversión extranjera recibida por nuestro país durante los años 2022 y 2023. La inversión extranjera directa en Chile (IED) tuvo un crecimiento significativo el 2022. El monto registrado ese año (US$ 20.865 millones) es el más alto desde el 2014. En la misma línea, las cifras informadas por el Banco Central para el año 2023 confirman esta tendencia. Hasta el tercer trimestre, los flujos de IED

[1] Disponibles en: https://www.oecd.org/economy/outlook/previous-releases/
[2] Disponibles en: https://cnep.cl/informes-anuales-de-productividad/

superan en un 11% al promedio del último quinquenio, constituyéndose en la cuarta cifra histórica más alta para este periodo en la serie 2003-2023.

Con todo, dado el gran potencial que tiene nuestra economía para atraer inversión, estos buenos resultados en ningún caso constituyen el máximo nivel de inversión que Chile puede lograr.

c. Crecimiento económico y crisis ambientales

Una economía robusta, que sostenga mayores tasas de crecimiento, inversión y productividad, será necesaria para enfrentar las diversas crisis ambientales.

Nuestra economía requiere aumentos de productividad que, por la vía de producir “más con menos”, permitan mejorar la vida material de la población, reduciendo a su vez el impacto negativo sobre el medio ambiente.

Al mismo tiempo, será necesaria la inversión en nuevas tecnologías, que permitan producir de forma más limpia. Adicionalmente, la lucha contra la crisis climática precisa del desarrollo de nuevos sectores productivos tales como las energías renovables, el hidrógeno verde y sus derivados. Todos estos sectores requieren de altos montos de inversión para su concreción.

2. La importancia de una adecuada regulación de las autorizaciones sectoriales para el fomento del crecimiento económico

Las autorizaciones sectoriales constituyen instrumentos de regulación de vital importancia, ya que permiten conciliar el desarrollo de actividades económicas -especialmente aquellas que traen aparejadas riegos o impactos sociales- con la protección de intereses públicos tan relevantes como la salud, el

cuidado del medio ambiente o la seguridad de las personas.

Como ha descrito el Comité de Expertos Sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial, en su informe de 2023, un mejor régimen de autorizaciones es indispensable para la atracción de nuevas inversiones, que aumenten los niveles de crecimiento y productividad. Cuando el otorgamiento de autorizaciones involucra procesos complejos, opacos, inciertos o que toman excesivo tiempo, obstaculizan la inversión y el desarrollo del país.

Por lo tanto, una regulación adecuada debe procurar el justo equilibrio entre una eficaz protección de los intereses públicos y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias innecesarias para la correcta cautela de los respectivos objetos de protección y prefiriendo instrumentos que impliquen cargas proporcionales sobre los administrados.

Esto no solo es aplicable a grandes proyectos de inversión. Las empresas y cooperativas de menor tamaño, en su búsqueda de mayores oportunidades de crecimiento, escalamiento y creación de nuevos negocios, ven en los complejos procesos de entrega de autorizaciones barreras que impiden su dinámico desarrollo, sin que esto se traduzca necesariamente en mayores niveles de protección de los intereses públicos que la regulación busca resguardar.

En este contexto, existe consenso en que la obtención de autorizaciones se ha transformado en una de las restricciones críticas a la materialización de inversiones en Chile. Los distintos servicios del Estado y los(as) titulares de proyectos coinciden en la falta de coherencia regulatoria, duplicación y superposición de autorizaciones, y vacíos

normativos que generan demoras e incerteza jurídica (Informe Anual de Productividad, CNEP, 2019).

Lo anterior, se explica por diversos factores:

En primer lugar, las normativas que dan origen a las autorizaciones sectoriales han ido aumentando de manera inorgánica, sin tener en cuenta la totalidad del marco jurídico vigente.

Asimismo, se constata una amplia dispersión normativa, lo que se manifiesta en un gran número de normas de distinta naturaleza, que dificultan la identificación de los requisitos exigibles y los procedimientos para su otorgamiento.

En segundo lugar, no existen instancias institucionalizadas de revisión ni racionalización de los procesos de autorizaciones sectoriales, lo que implica menos oportunidades para evaluar su eficiencia e introducir mejoras.

En tercer lugar, no existen espacios de coordinación y trabajo en conjunto efectivos entre los órganos de la Administración del Estado en torno a los procesos de otorgamiento de autorizaciones sectoriales. Tampoco existe una entidad responsable de armonizar y aplicar una perspectiva sistémica al régimen de autorizaciones sectoriales, con visiones de largo plazo en torno a la mejora regulatoria.

Por último, los cambios sustantivos necesarios para mejorar los procedimientos de tramitación de autorizaciones sectoriales implican destinar recursos para la evaluación de la normativa vigente, explorar opciones de mejora, la coordinación intersectorial, considerar las perspectivas de los usuarios del sistema, e implementar los cambios de manera

efectiva. Los resultados de dicho esfuerzo no se reflejan en horizontes de corto plazo, reduciendo los incentivos para que los gobiernos promuevan mejoras regulatorias en sus respectivos sectores.

3. Principales desafíos en materia de autorizaciones sectoriales

Actualmente, los problemas más relevantes que enfrentan titulares y desarrolladores(as) de proyectos de inversión son los extensos tiempos de tramitación, la falta de certeza jurídica, la falta de proporcionalidad y la falta de información en materia de autorizaciones sectoriales.

a. Extensos tiempos de tramitación

Los informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad (CNEP 2019 y 2023), han detallado las extensas demoras que presenta la tramitación de autorizaciones sectoriales. En la mayoría de los casos no se cumplen los plazos normativos para su resolución. Las autorizaciones de mayor flujo poseen demoras promedio de 300% y las autorizaciones claves para el emplazamiento de proyectos podrían, incluso, alcanzar tiempos efectivos que sobrepasan en siete veces los plazos establecidos.

Para quienes desarrollan o invierten en actividades o proyectos que requieren autorizaciones sectoriales, su tardío otorgamiento implica un retraso en la materialización de ingresos y, potencialmente, una disminución de los retornos proyectados. Por su parte, los extensos tiempos de tramitación acarrean consecuencias sociales que incluyen una reducción de la actividad económica, la inmovilización de capital y una menor recaudación del Estado.

Para las empresas y cooperativas de menor tamaño el retraso en la entrega de autorizaciones es particularmente sensible, porque genera barreras a la formalización, dificulta su capacidad de materializar una inversión inicial o escalar los proyectos ya existentes.

b. Falta de certeza jurídica

Hay consenso respecto de la falta de certeza jurídica en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones. Lo anterior, se debe en gran parte a la dispersión o precariedad normativa de dichos procedimientos, lo que genera espacios de discrecionalidad en el actuar de los órganos de la Administración del Estado, generando, por ejemplo, aumentos inesperados en los tiempos y costos financieros del desarrollo de proyectos.

La CNEP (2019) ha constatado un decrecimiento en la certeza jurídica sobre el conjunto de autorizaciones sectoriales que alude a menor previsibilidad en los criterios de evaluación, la presencia de requisitos no reglados y la falta de claridad respecto de las vías recursivas, aumentando también el nivel de riesgo de las inversiones.

c. Falta de proporcionalidad en el régimen de autorizaciones sectoriales

Los requisitos que se exigen para la obtención de autorizaciones sectoriales no siempre son proporcionales al nivel de riesgo asociado a los proyectos y actividades que habilitan. Es decir, se aplican las mismas condiciones de aprobación y procedimientos de tramitación a proyectos de envergadura y riesgos disímiles, lo que deriva en resultados ineficientes que perjudican especialmente a empresas y cooperativas de menor tamaño que desarrollan actividades de bajo riesgo. La falta de

criterios de proporcionalidad en la regulación de las autorizaciones sectoriales genera una sobrecarga de trabajo para los órganos de la Administración del Estado en proyectos de inversión de bajo riesgo, lo que deriva en una falta de recursos y profesionales para la evaluación de proyectos de alta complejidad, resultando en extensos tiempos de tramitación para el promedio de las solicitudes.

d. Falta de información

El proceso de otorgamiento de autorizaciones sectoriales es poco transparente y eficiente. Los titulares suelen tener poca información sobre los requisitos y criterios para su obtención, lo que genera incertidumbre y demoras. Además, existen diferencias en los criterios de evaluación de las solicitudes, lo que dificulta la predictibilidad de los resultados.

Lo anterior, incrementa los costos para quienes desarrollan e invierten en proyectos y actividades, aumenta las solicitudes de información a los órganos sectoriales y gatilla iteraciones innecesarias entre evaluadores y solicitantes. Esto es particularmente sensible para personas y empresas de menor tamaño, que no cuentan con el tiempo y los recursos para sobrellevar estas dificultades.

Los antecedentes expuestos destacan la imperatividad de llevar a cabo una profunda reforma en el régimen de autorizaciones sectoriales.

II. FUNDAMENTOS

Considerando el contexto descrito y los antecedentes señalados, el presente proyecto de ley se alinea con los objetivos propuestos por el Pacto por el

Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, y responde al mandato del Gabinete Pro Crecimiento y Empleo de acelerar la inversión e impulsar la generación de nuevos empleos en nuestro país. Así, se busca generar las condiciones necesarias para abordar los desafíos asociados a nuestra estrategia de desarrollo: más empleos de calidad, mayor bienestar de la población, mejores políticas que reduzcan brechas de desigualdad, y mejores capacidades para enfrentar las crisis climáticas.

Este proyecto de ley se suma al nutrido grupo de iniciativas, de diversa naturaleza, que requieren ser impulsadas y materializadas a través de un amplio consenso. Por ejemplo, aumentar la inversión en ciencia, tecnología, conocimiento e innovación; aspecto sobre el cual este Gobierno hizo un avance significativo, mediante la creación del Programa de Desarrollo Sostenible (“DPS”), que busca fortalecer sectores estratégicos como el hidrógeno verde (H2V) y el litio; así como la presentación del proyecto de ley Boletín N° 16441-19 cuyo objeto es, entre otros, mejorar nuestro sistema de financiamiento, y perfeccionar nuestra institucionalidad para el desarrollo. Esto último, para construir una visión país de estrategia de desarrollo, que pueda ser sostenida en el tiempo a lo largo de diversos gobiernos.

En particular, el proyecto de ley que hoy se presenta busca brindar mayor certidumbre a la totalidad de actores involucrados: inversionistas, titulares, las comunidades y la ciudadanía en general.

Asimismo, busca agilizar el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales necesarias para los proyectos de inversión, simplificando su tramitación acorde a sus riesgos

asociados, dando mayor certeza jurídica y aumentando la transparencia de los procedimientos. Todo esto, sin reducir ni desregular los mecanismos de protección al medio ambiente y las personas.

Adicionalmente, propone una solución duradera para abordar y superar la extensa dispersión normativa, institucionalizando espacios de coordinación y mecanismos destinados a la mejora constante de la regulación. Esta medida sienta las bases para la construcción de un Estado sólido, eficiente y moderno, que proporcione las condiciones necesarias para impulsar iniciativas de inversión capaces de generar empleos de calidad, al mismo tiempo que cumplen con rigurosos estándares medioambientales y sociales.

El proyecto de ley considera siete pilares que, en su conjunto, buscan dar respuesta a las dificultades expuestas.

1. Marco normativo común para la tramitación y regulación de autorizaciones sectoriales

El proyecto establece la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales. Las leyes marco tienen por objeto establecer los lineamientos y principios generales de una materia, dejando el desarrollo de la regulación en detalle a otras normas especiales o de inferior jerarquía.

La naturaleza de ley marco permite entender la reforma como la definición de los contornos normativos dentro de los cuales deben operar las autorizaciones sectoriales.

La definición clara de un marco normativo permite, a su vez, flexibilizar la acción de la Administración, posibilitando que las distintas técnicas habilitantes se ajusten al dinamismo que caracteriza los cambios tecnológicos, los resultados de la evaluación de impacto de

la regulación vigente, las necesidades prioritarias del sector regulado, la mejora de capacidades de fiscalización o control ex post, entre otras innovaciones de mejora regulatoria.

De lo apuntado se desprende que declarar normativamente la naturaleza de ley marco implica, por una parte, reconocer que esta ley aporta lineamientos para interpretar y aplicar todas las normas legales y reglamentarias, anteriores o posteriores, referidas a las autorizaciones sectoriales que caben dentro de su alcance o ámbito de aplicación. Asimismo, su naturaleza permite que la definición de detalles se realice por medio de otras leyes sectoriales y la colaboración reglamentaria, permitiendo su constante actualización y pormenorización para el adecuado logro de los fines que persigue.

Debido a lo anterior, la necesidad de una reforma integral al régimen de autorizaciones sectoriales, que incida en la normativa sectorial, no funcionando en paralelo a ella, sino como cabecera de la misma.

4. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial

El proyecto de ley identifica la necesidad de un organismo público que asegure el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial. Para ello, crea el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial (en adelante, también, “el Sistema”), compuesto por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la célere tramitación de las autorizaciones sectoriales y las técnicas alternativas a las autorizaciones que por medio de esta ley se habilitan.

El Sistema permitirá avanzar gradualmente hacia un régimen de

autorizaciones sectoriales más coherente, integrado, claro y moderno, propiciando el desarrollo productivo sostenible y la inversión, resguardando los objetos de protección propios de la regulación de cada sector. Así, el Sistema propuesto no es más ni menos regulación, es mejor regulación.

5. Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial

La presente iniciativa identifica la importancia de dar al conjunto de políticas, instituciones y regulación relativa a autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas un tratamiento sistemático. Por esto se crea una nueva institucionalidad, denominada Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial (en adelante, también, “el Servicio”).

Como se verá, el Servicio se encargará de velar por el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial y por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, mandato que ejecutará con una visión general y sistémica.

La configuración de la institucionalidad considera el establecimiento de un Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, el cual tendrá por objeto servir de instancia de coordinación entre los distintos órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales, correspondiéndole conocer las recomendaciones de mejora regulatoria formuladas por el Servicio. La integración de este Comité, conformado por las autoridades con competencias para ejecutar medidas que mejoren el Sistema, implica optimizar la acción de los

diversos sectores regulados, sin crear más burocracia.

Esta nueva institucionalidad permitirá el desarrollo de mecanismos e instrumentos innovadores en materia de autorizaciones sectoriales, todos los cuales forman parte de una robusta modernización del Estado. Esta modernización no será sólo tecnológica, sino también regulatoria.

6. Instrumentos para la regulación estandarizada

En el mismo espíritu ya expuesto y con la idea de reducir los perniciosos efectos de la dispersión normativa en materia de permisos y autorizaciones, esta iniciativa busca proveer al marco regulatorio de autorizaciones de una serie de instrumentos y mecanismos que propendan a la estandarización, simplificación y eficiencia en materia de autorizaciones sectoriales.

Una de estas medidas es el establecimiento de normas procedimentales mínimas en materia de tramitación de autorizaciones sectoriales, de aplicación supletoria, incluyendo, entre otros, plazos acotados para la emisión de informes por parte de otros órganos sectoriales y para la resolución de las solicitudes de autorizaciones, y la procedencia del silencio administrativo.

En este contexto, se dispone la clasificación de las autorizaciones sectoriales en seis tipologías, para efectos de la aplicación específica de las diversas normas mínimas de procedimiento que contempla la ley.

Otro elemento importante es la introducción de técnicas habilitantes alternativas a ciertas autorizaciones sectoriales, con base en criterios de no discriminación, necesidad y

proporcionalidad. Estas técnicas permitirán que, en casos de bajo riesgo, se habilite un proyecto o actividad previa presentación de un aviso o declaración jurada de su titular, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo.

Adicionalmente, mediante la determinación y ponderación de parámetros de relevancia económica, social y medioambiental, se calificarán proyectos o actividades como priorizadas. Esta priorización se traduce en una reducción de plazos máximos de tramitación de autorizaciones a la mitad.

Por último, el proyecto contempla una regulación mínima para la implementación a nivel sectorial de regímenes de colaboración por parte de profesionales y entidades técnicas en la tramitación de autorizaciones sectoriales. De esta manera, se amplía la aplicación de una herramienta reconocida en la ley N° 18.803, que otorga exclusivamente a los servicios públicos la autorización para contratar acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades. Lo hace explicitando su carácter eminentemente temporal, bajo el entendido que el desarrollo de capacidades institucionales permanentes es un elemento crucial para avanzar progresivamente hacia un sistema de autorizaciones robusto. De este modo, tras la aprobación de este proyecto de ley, todos los órganos de la Administración del Estado con competencias para otorgar autorizaciones sectoriales quedarán autorizados para el uso de esta herramienta de colaboración.

Adicionalmente, pone a disposición de todos los sectores la implementación de registros de profesionales y entidades técnicas, herramienta que será

facultativa, correspondiendo a la autoridad del sector determinar la pertinencia de su adopción y los incentivos a establecer para su contratación por parte de quienes soliciten autorizaciones sectoriales.

7. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales

La expectativa de unificación también busca materializarse en la interfase que el sistema tendrá con los solicitantes de autorizaciones u otras técnicas habilitantes alternativas. Así, en línea con los esfuerzos de transformación digital del Estado, se busca implementar una plataforma electrónica que -en el mediano plazo- unifique las vías de presentación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y concentre toda la información relevante sobre la gestión de las autorizaciones.

Esta plataforma será administrada y operada por el Servicio, y permitirá dotar de mayor transparencia y cohesión a los procesos de tramitación de autorizaciones sectoriales, ya que sus usuarios podrán conocer en todo momento el estado en que se encuentra su solicitud y ejercer las herramientas procesales dispuestas para la protección de sus derechos e intereses legítimos, como es el silencio administrativo.

8. Mecanismos de mejora regulatoria

Además de los fundamentos y soluciones ya expuestos, esta iniciativa busca hacerse cargo de la necesidad de una revisión periódica y mejora constante de la regulación sectorial, que permita identificar oportunidades para ajustar los regímenes de autorizaciones a los criterios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación e implementar técnicas habilitantes alternativas a la

autorización, permitiendo la adaptación del régimen de autorizaciones a las cambiantes necesidades del país y el desarrollo de nuevas tecnologías.

Los procesos de mejora regulatoria abordarán revisiones constantes de la normativa, de los diseños institucionales, recursos financieros y gestión de los órganos sectoriales.

El Servicio jugará un rol crucial en los procesos de mejora regulatoria, trabajando junto a los órganos sectoriales para identificar e implementar medidas que propendan a la simplificación, eficiencia y coordinación regulatoria.

9. Modificación a otros cuerpos normativos sectoriales

Finalmente, a partir de múltiples mesas técnicas conformadas por los órganos sectoriales y fruto del esfuerzo conjunto de 15 ministerios, el proyecto de ley propone la modificación de 37 cuerpos normativos. Estas modificaciones representan un importante avance en materia de mejora regulatoria, ya que simplifican los trámites, eliminan escenarios de duplicidad de revisiones y reducen los tiempos de respuesta.

Las modificaciones que se proponen se suman al trabajo del Ejecutivo para mejorar mediante el envío al Congreso de otros proyectos de ley la regulación de las concesiones marítimas y la reforma a la institucionalidad rectora del patrimonio cultural. Sin perjuicio de ello, cabe hacer presente que el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales alcanza a ambos sectores.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se organiza en treinta y ocho artículos permanentes y 25 disposiciones transitorias. El artículo primero contiene la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, la que consta de 71 artículos estructurados en siete títulos. Los artículos segundo a trigésimo octavo contienen modificaciones a otros 37 cuerpos legales.

Los contenidos del proyecto de ley se describen a continuación.

1. Artículo primero: Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Título I: Disposiciones Generales

El Título I define el objeto del proyecto de ley, que consiste en establecer un marco general que estandarice, coordine y vele por el cumplimiento de las formas establecidas para la válida actuación de aquellos órganos de la Administración con competencia para habilitar proyectos o actividades en sectores regulados.

Asimismo, se crea el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas que fueren aplicables a proyectos o actividades, así como también a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional. El Sistema tiene el objeto de mejorar progresivamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión.

El proyecto de ley consagra los principios de estandarización, previsibilidad, proporcionalidad,

simplificación administrativa y facilitación. Estos principios rectores deben ser observados por los órganos de la Administración del Estado en sus actuaciones, distintas políticas, planes, programas, normas, procedimientos y actos administrativos que dicten o ejecuten en el marco de esta ley.

Título II: Autorizaciones sectoriales y otras técnicas habilitantes

El Título II dispone tipologías para clasificar las autorizaciones sectoriales e instaura los avisos y declaraciones juradas como técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

El establecimiento de dichas tipologías no afecta ni altera en modo alguno la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre los que se apliquen, cuestión que se consagra expresamente en el proyecto de ley. Por el contrario, el establecimiento de tipologías corresponde a una clasificación meramente instrumental que define, en atención a los elementos característicos de las concesiones, permisos, licencias y otros actos administrativos habilitantes, la aplicación específica de normas mínimas de procedimiento establecidas en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y determinan la procedencia de establecer técnicas habilitantes alternativas a su respecto.

Por su parte, el establecimiento del aviso y la declaración jurada como técnicas habilitantes alternativas a la autorización sectorial (comprendida esta última conforme a la definición que se establece únicamente para efectos de esta

ley) implica que, sin perjuicio de los regímenes establecidos en la legislación vigente, una o más habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad podrán sujetarse a estas técnicas, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo por parte del órgano sectorial competente.

Título III: Normas mínimas de procedimiento

El Título III establece normas mínimas de procedimiento que buscan reducir los tiempos de tramitación y otorgar certezas a los solicitantes de proyectos o actividades reguladas que requieren de un acto autorizatorio. Su aplicación es de carácter supletorio, sin perjuicio de lo cual se establece un mandato expreso a los órganos sectoriales de seguir los procedimientos especiales procurando alcanzar la mayor concordancia posible entre aquéllos y las normas mínimas que se establecen.

Como complemento, entre las modificaciones introducidas a diversos cuerpos, se consideran ajustes a las normas procesales de rango legal, como un primer e importante esfuerzo para alcanzar la estandarización de los procedimientos.

Entre estas normas mínimas se destaca lo siguiente:

a) Inicio del procedimiento: el procedimiento de autorizaciones sectoriales se iniciará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos con la presentación de un formulario único proporcionado por los órganos sectoriales competentes.

b) Examen de admisibilidad: se implementa un examen obligatorio en aquellos procedimientos cuyo plazo para resolver sea superior a 20 días hábiles.

Esta norma busca reducir el volumen de solicitudes que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en la normativa sectorial, aumentando la eficiencia de las capacidades institucionales.

c) Límites a la discrecionalidad para requerir información complementaria a quienes soliciten una autorización sectorial: se restringen claramente los supuestos en que un órgano sectorial podrá requerir a la solicitante la presentación de información complementaria, cuestión que solo podrá realizar fundadamente para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse.

Adicionalmente, operativiza la aplicación de los principios que deben regir los procedimientos sectoriales, mandatando a los órganos competentes a resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo. Para ello limita los casos en que pueden requerir más información, circunscribiéndola exclusivamente a aquella que sea necesaria para pronunciarse sobre el fondo, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento, y evitando que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento.

d) Plazo para evacuar informes y silencio administrativo a su respecto: se establecen plazos y normas de silencio administrativo, para la tramitación de informes requeridos por un órgano sectorial a otro órgano de la Administración. La incorporación de estas reglas permite expresamente a los órganos sectoriales continuar con el procedimiento en los casos en que los órganos requeridos no emitan su opinión

oportunamente, poniendo fin a la espera de informes.

e) Plazos máximos para resolver: se establecen plazos máximos supletorios para resolver solicitudes de autorización. De esta forma, se resuelve uno de los aspectos que introduce mayor incerteza jurídica, aclarando cuáles son los plazos aplicables a la tramitación de solicitudes de autorización sectorial.

f) Cómputo de plazos y suspensión: el establecimiento en la ley marco de plazos máximos para la resolución de las solicitudes de autorización sectorial, combinado con la regulación del silencio positivo como garantía para los(as) interesados(as) que ven demorada la decisión de la autoridad sectorial más allá del plazo contemplado en la ley, obliga a regular una herramienta que permita suspender su cómputo cuando el avance del procedimiento no depende de la actividad de instrucción de la Administración.

A través de esta medida se permitirá realizar un cómputo real del plazo de tramitación que corre en contra del órgano sectorial, controlando los límites de tiempo de cada actor, lo que obliga a la Administración del Estado a que, en los supuestos en que el procedimiento no se encuentre suspendido, dé cumplimiento efectivo a su deber de impulso de oficio.

g) Silencio administrativo y conclusión del procedimiento: esta norma mínima consagra el silencio administrativo como una garantía del(de la) interesado(a) ante la inactividad de la Administración, innovando respecto la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, al instaurar un sistema semi automático para la operación del silencio, mediante el uso

del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales.

Adicionalmente, la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales considera una tramitación ágil para proyectos de inversión o actividades prioritarias debido a su importancia para la satisfacción de ciertos intereses públicos. Esta tramitación ágil se traduce en la reducción de los plazos máximos que el órgano sectorial tiene para resolver a la mitad.

Título IV: Profesionales y entidades técnicas colaboradoras

Con el fin de alcanzar una mayor eficiencia de la Administración, el Título IV del proyecto de ley proporciona un marco general para la colaboración de profesionales y entidades técnicas en la tramitación de autorizaciones sectoriales.

Con motivo de lo anterior, se regulan dos mecanismos de colaboración, que a continuación se describen.

El primero de ellos se refiere a la contratación temporal, de conformidad a las normas establecidas en la ley N° 19.886, de profesionales y entidades técnicas por parte de la Administración para la ejecución de ciertas acciones de apoyo de carácter técnico, cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en el proyecto de ley.

El segundo mecanismo implica el establecimiento del estatuto legal para la habilitación de registros de profesionales y entidades técnicas que podrán ser contratados(as) por los(as) solicitantes con motivo de informar o certificar el cumplimiento de uno o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable. Lo anterior posibilita el

empleo de esta herramienta en varios sectores sujetos a regulación, siendo su aplicación opcional y dependiendo de la normativa sectorial la definición de incentivos específicos para su adopción.

Título V: del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial

El Título V aborda la institucionalidad del nuevo Sistema, creando el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, un servicio público funcionalmente descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el(la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Este Servicio deberá velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial, procurando el perfeccionamiento progresivo de la normativa sectorial, y avanzar hacia la estandarización de los procedimientos de autorización, razonabilidad, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, eliminando barreras innecesarias y reduciendo cargas administrativas, resguardando los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general.

En cuanto a las atribuciones del Servicio, el proyecto de ley establece funciones comprensivas y consecuentes con los fundamentos de este proyecto, encomendándole la promoción de la coordinación y cooperación entre los órganos sectoriales para el adecuado cumplimiento de esta ley.

En ese sentido, el Servicio estará habilitado para asesorar a los órganos de la Administración del Estado en el desarrollo de los procesos de mejora regulatoria y la tramitación de

autorizaciones sectoriales, a través de recomendaciones generales en la materia.

Además, tendrá competencia para proponer al(a la) Presidente(a) de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de las recomendaciones emanadas de los mecanismos de mejora regulatoria, para el desarrollo de los análisis de impacto regulatorio y para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales.

El Servicio también deberá garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, así como también hacerse cargo de su operación, debiendo garantizar su disponibilidad, seguridad y consistencia.

Por último, en materia de institucionalidad, el Titulo V también crea el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, el cual tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades. En particular, corresponderá a este Comité conocer las recomendaciones formuladas por el Servicio y definir una agenda de mejora regulatoria del Ejecutivo, de conformidad al Título VII de esta ley.

Título VI: Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales

Por su parte, el Título VI del proyecto de ley regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, consistente en un sistema electrónico de información y gestión de

autorizaciones sectoriales, suscripción y presentación de declaraciones juradas y presentación de avisos.

Esta plataforma será, progresivamente, la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial, debiendo reflejar en todo momento el registro de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico.

Su acceso será público y gratuito, en consecuencia, cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione. Lo anterior, sin alterar las normas sobre publicidad aplicable a los procedimientos en curso y aquellas propias de cada sector, reconociendo expresamente el carácter reservado de la información cuya divulgación pudiere afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El establecimiento de esta plataforma permitirá, entre otras cosas, la concentración de las solicitudes de los administrados en expedientes digitales con acceso permanente a la información, sirviendo como mecanismo para hacer valer el silencio administrativo ante la inactividad de la Administración, emitiendo un certificado electrónico que dé cuenta de ello.

Título VII: Mecanismos de Mejora Regulatoria

Por último, el Título VII del proyecto de ley trata sobre mejora regulatoria, estableciendo mecanismos que innovan en la materia, indispensables para materializar la simplificación administrativa y lograr estandarizar las autorizaciones sectoriales.

El proyecto de ley ordena a los órganos de la Administración la revisión periódica de la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, permitiendo con ello la coherencia, eficiencia, eficacia y mejora de la gestión de la Administración, procurando el cumplimiento de los principios y objetivos planteados en el proyecto de ley.

La evaluación antes descrita se materializará en reportes elaborados por los propios órganos sectoriales, los cuales serán remitidos al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial. Posteriormente, el Servicio, tomando en consideración dicho reporte y lo informado por otros órganos de la Administración con competencias relacionadas, elaborará recomendaciones de mejora regulatoria, proponiendo las modificaciones normativas y las medidas administrativas o de gestión a adoptar para propender los objetivos perseguidos por este proyecto de ley.

Además, el proyecto de ley mandata a los órganos sectoriales a evaluar periódicamente que las autorizaciones objeto de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. Dicha revisión se materializará en un reporte que dará cuenta, entre otras materias, de los casos en que se sugiere eliminar la autorización o reemplazarla por técnicas habilitantes alternativas, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección en cuestión.

Siguiendo la misma lógica anterior, el Servicio elaborará una recomendación de técnicas alternativas a la autorización, pudiendo sugerir el

reemplazo o eliminación de una autorización sectorial.

10. Modificaciones a cuerpos legales

Los artículos segundo a trigésimo octavo, introducen modificaciones en 37 cuerpos legales, necesarios para que los órganos sectoriales implementen los mecanismos e instrumentos establecidos en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

Dichas modificaciones buscan reconocer la participación de los órganos sectoriales en los procesos de mejora regulatoria liderados por el Servicio, autorizar a cada sector para la contratación de profesionales y entidades técnicas colaboradoras con la finalidad de encomendarles labores de apoyo y la implementación de registros. Por su parte, reconocen a cada uno la posibilidad de definir reglamentariamente los supuestos de hecho en que se podrán implementar técnicas habilitantes alternativas, indicando las autorizaciones respecto de las cuáles estas resultan procedentes.

Finalmente, se incorporan modificaciones específicas a procedimientos sectoriales regulados, tendientes a su simplificación y estandarización.

Por ejemplo, se modifica el Código de Aguas, para actualizar y disminuir los tiempos de respuesta del procedimiento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas. Se regula el procedimiento y establece el plazo máximo para la aprobación de los proyectos y recepción de las obras de competencia de la Dirección General de Aguas. Además, se elimina la duplicidad de revisión de las obras de competencia del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Asimismo, se modifica la Ley General de Servicios Sanitarios para actualizar y disminuir los tiempos de respuesta del procedimiento de concesión sanitaria. Adicionalmente, se reconoce un procedimiento abreviado en materia de proyectos de viviendas sociales.

También destaca la modificación a la Ley que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras para actualizar los procedimientos de aprobación de los planes de cierre y aclarar su relación con la Resolución de Calificación Ambiental, en los casos en que esta se exija.

Por último, cabe mencionar la modificación al Código Sanitario para suprimir la necesidad de informe sanitario para las actividades cuyo impacto no justifica la exigencia de dicho pronunciamiento, además de permitir la aplicación de declaraciones juradas respecto de múltiples autorizaciones del sector.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto proporcionar un marco general que vele por el cumplimiento, estandarice y coordine las formas establecidas para la válida actuación de los órganos de la Administración del Estado con competencia para habilitar proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones regulatorias por razones de interés general,

orden público, utilidad y salubridad pública, seguridad nacional, para la salvaguarda del patrimonio cultural, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, y la protección a los derechos de las personas.

Asimismo, esta ley tiene por objeto crear mecanismos e instrumentos de mejora regulatoria para el progresivo tránsito hacia una regulación estandarizada para la habilitación de proyectos o actividades, que resguarde adecuadamente los derechos de los(as) solicitantes por medio de las normas que definan el proceder de los órganos de la Administración del Estado para su actuación válida y célere. Las limitaciones que establezca la regulación deberán cumplir con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, de forma tal que sean adecuadas al riesgo e impacto que representan para los respectivos objetos de protección perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Adicionalmente, la regulación deberá actualizarse cuando sea conveniente para su mejor ejecución, procurando ser comprensible para los(as) usuarios(as).

Artículo 2.- Créase el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial (“el Sistema”) integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a optimizar y/o fortalecer la gestión institucional con el objeto de mejorar progresivamente la calidad de la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada sector.

Formarán parte de este Sistema, el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, los ministerios, las subsecretarías, servicios públicos y, en general, los órganos de la Administración del Estado y entidades de derecho público con competencias que se vinculen directa o indirectamente con las materias señaladas en el inciso anterior. El Sistema se sustenta en la coordinación y cooperación de sus integrantes, los(as) que desarrollarán acciones para materializar el objeto de esta ley.

Artículo 3.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y entidades de derecho público con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones regulatorias de conformidad con el artículo 1 de la presente ley, de forma tal que sin su pronunciamiento sus titulares no puedan desarrollarlos lícitamente.

Se exceptúan de la aplicación de esta ley la Contraloría General de la República, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Banco Central y las empresas públicas creadas por ley.

Los organismos no comprendidos en el inciso primero y aquellos exceptuados en el inciso segundo podrán optar por sujetarse voluntariamente a las disposiciones contenidas en el Título VI de esta ley, siempre que resulten compatibles con la naturaleza de sus funciones, para lo cual podrán suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

Artículo 4.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, las autorizaciones otorgadas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento, así como los pronunciamientos que emitan los órganos sectoriales referidos a los permisos ambientales sectoriales dentro del antedicho Sistema.

Con todo, los permisos ambientales sectoriales asociados a los proyectos o actividades sometidas a dicho sistema se sujetarán a las disposiciones de la presente ley para la dictación del acto administrativo por parte del órgano sectorial competente. Tratándose de permisos ambientales que se tramiten íntegramente en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano sectorial deberá dictar el acto administrativo terminal que otorgue el permiso en el marco de la evaluación de impacto ambiental, condicionado a la calificación ambientalmente favorable del proyecto o actividad. Tratándose de permisos ambientales sectoriales que requieran una tramitación sectorial fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los órganos sectoriales no podrán denegarlos en razón de requisitos

ambientales ni imponer nuevas condiciones o exigencias que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental correspondiente, debiendo circunscribir su evaluación y pronunciamiento a los antecedentes no ambientales que presente el(la) titular junto a su solicitud. En este último caso, el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse solo una vez que el(la) titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Los requisitos para el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales, y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que señalen la ley Nº 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta las funciones del Servicio de Evaluación Ambiental establecidas en el artículo 81 literales d) y e) de la referida ley.

Quedan, asimismo, excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley los avisos, declaraciones juradas, permisos, autorizaciones sectoriales y, en general, los actos administrativos relacionados con:

a) Aquellas obligaciones tributarias vinculadas al ciclo de vida del contribuyente o que sean comunes al ejercicio de toda actividad comercial.

b) Las patentes comerciales reguladas en los artículos 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

c) Las patentes que establece la ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

d) Los atributos de la personalidad y el ingreso, estadía, residencia y egreso de personas naturales del país.

e) La creación, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas, con o sin fines de lucro.

f) Acreditación, certificación y licenciamiento de títulos técnicos o profesionales.

g) Los pronunciamientos establecidos en el literal g) del artículo 3 de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

h) Las sustancias o yacimientos no susceptibles de concesión minera.

i) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General de Movilización Nacional y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. Asimismo, quedan excluidas todas aquellas autorizaciones que tengan por objeto cautelar la seguridad nacional, que sean de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.

j) Las materias cuya resolución final sea de competencia de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

k) La adjudicación u otorgamiento de concesión que se realizare como resultado de un concurso público convocado de oficio por la Administración.

l) Aquellos excluidos expresamente por ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Actividad: acto, acción, tarea o conjunto de operaciones específicas realizadas por una persona natural o jurídica, sujeta a regulación y que, de acuerdo con la ley, exige obtener una autorización previa o la aplicación de una técnica habilitante alternativa para llevar a cabo su desarrollo o ejecución.

2. Administración o Administración del Estado: los órganos señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3. Autorización sectorial: todo acto administrativo que se exija, con carácter previo, para el desarrollo de una actividad o realización de un proyecto, otorgado tras la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

4. Aviso: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al acto mediante el cual el(la) titular informa al órgano sectorial competente la construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo de un proyecto o actividad regulada, y que, por

sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

5. Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial o Comité: instancia de coordinación entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades, regulado en el párrafo 3° del Título V de la presente ley.

6. Declaración jurada: técnica habilitante alternativa a la autorización correspondiente al documento suscrito por el(la) titular de un proyecto o actividad, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos y condiciones impuestos por la normativa sectorial vigente para proceder a su construcción, instalación, habilitación, funcionamiento o desarrollo, y que, por sus características, corresponde a aquellos que no requieren ser sometidos a autorización.

7. Mecanismos de mejora regulatoria: revisión realizada periódicamente por los órganos sectoriales, en conjunto con el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, referida a la regulación aplicable a los proyectos o actividades de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

8. Normativa sectorial: conjunto de normas, reglamentos y disposiciones legales que determinan la regulación de proyectos o actividades, en atención al objeto de protección en una determinada área de competencias.

9. Órganos sectoriales: aquellos definidos en el artículo 3 con competencias legales para la habilitación de proyectos o actividades en áreas sometidas a limitaciones impuestas por la regulación.

10. Procedimiento sectorial: procedimiento administrativo destinado al otorgamiento de autorizaciones sectoriales iniciado a solicitud de parte.

11. Proyecto: cualquier plan, obra, instalación o establecimiento, público o privado, desarrollado por una persona natural o jurídica, que requiere autorización previa o la aplicación de una técnica

habilitante alternativa para proceder a su realización, construcción, habilitación o funcionamiento.

12. Proyectos o actividades priorizadas: proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

13. Recomendación de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial de conformidad con el artículo 61 de la presente ley, que contiene propuestas de modificaciones normativas y de medidas administrativas o de gestión a adoptar, para propender al cumplimiento de la presente ley y sus objetivos.

14. Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización: informe elaborado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que plasma el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 64 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.

15. Reporte de Mejora Regulatoria: informe elaborado por el órgano sectorial, en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 1° del Título VII, dirigido al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que contiene el diagnóstico de la regulación de su competencia y propuestas para su perfeccionamiento.

16. Reporte de Evaluación de Autorizaciones: informe elaborado por el órgano sectorial en el marco del procedimiento regulado en el Párrafo 2° del Título VII, dirigido al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, que da cuenta del diagnóstico referido a las autorizaciones sectoriales de su competencia, su cumplimiento con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y la pertinencia de su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

17. Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o Servicio: servicio público que tiene por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial y el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial.

18. Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales o SUPER: sistema electrónico de información regulado en el Título VI de la presente ley,

administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

19. Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial: conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a velar por la correcta tramitación de las autorizaciones sectoriales y técnicas habilitantes alternativas aplicables a proyectos o actividades, y a perfeccionar progresivamente la regulación sectorial, con una visión general que propicie el desarrollo productivo sostenible y facilite la inversión, resguardando los objetos de protección propios de cada sector.

20. Solicitante: persona natural o jurídica que da inicio a un procedimiento ante un órgano de la Administración del Estado para la obtención de una autorización sectorial.

21. Técnicas Habilitantes Alternativas a la Autorización: instrumentos que habilitan el desarrollo de un proyecto o la ejecución de una actividad sin exigir la dictación de un acto administrativo favorable previo. Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada establecidos en el Título II de esta ley.

22. Titular: persona natural o jurídica que tiene la propiedad, control y/o ejerce la toma de decisiones sobre un proyecto o actividad, sobre quien recae la responsabilidad legal de que se lleve a cabo de conformidad con la normativa aplicable.

23. Tramitación ágil: procedimiento sectorial especial aplicable a proyectos o actividades calificadas como priorizadas por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial de conformidad con lo establecido en Párrafo 2° del Título III, consistente en la reducción de plazos máximos de tramitación de la autorización a la mitad.

Artículo 6.- Sin perjuicio de los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en los artículos 4° y siguientes de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las

políticas, planes, programas, normas, acciones, procedimientos y actos administrativos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de estandarización. Los órganos sectoriales velarán porque los procedimientos, requisitos y criterios aplicados para la dictación de actos administrativos de igual naturaleza sean uniformes, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, prohibiéndose expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización aquí establecido.

La observancia de este principio no obsta a que, en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial, se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.

b) Principio de facilitación. Los órganos sectoriales velarán porque se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes, entregando guías, información y brindando asistencia al(a la) solicitante respecto a la forma de presentación y aplicación de las reglas de procedimiento, especialmente en lo que refiere a conocer el estado de tramitación de estas.

c) Principio de previsibilidad. Los órganos sectoriales velarán porque puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal, permitiendo a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a esta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable. Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

d) Principio de proporcionalidad. Los órganos sectoriales velarán porque los requisitos exigidos para el otorgamiento de una autorización se adecúen al objetivo que esta persigue y propendan al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular de titulares de proyectos o actividades, evitando la imposición de exigencias y cargas innecesarias para el correcto resguardo de los respectivos objetos de protección. Para la materialización del principio de proporcionalidad, la Administración preferirá la implementación de medidas y técnicas menos restrictivas que resguarden de manera suficiente los respectivos objetos de protección.

e) Principio de simplificación administrativa. Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones de mejora regulatoria, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes, evitando la duplicidad de funciones o revisiones y velando, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

TÍTULO II

AUTORIZACIONES SECTORIALES Y OTRAS TÉCNICAS HABILITANTES

Párrafo 1°

Autorizaciones sectoriales y tipologías

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, las autorizaciones sectoriales se clasificarán, según su objeto, en las siguientes tipologías:

a) Autorización de administración o disposición: acto administrativo que habilita a explotar o desarrollar servicios de interés público, o a usar, gozar o disponer de bienes fiscales o bienes nacionales de uso público.

b) Autorización de localización: acto administrativo que aprueba el emplazamiento de un proyecto o actividad, exigido en atención a las normas de ordenamiento y planificación territorial o aquel acto administrativo que aprueba la intervención o la ejecución de acciones sobre el patrimonio cultural, recursos naturales o especies que gozan

de protección especial, ubicadas en el área de emplazamiento de un proyecto o actividad.

c) Autorización de proyecto: acto administrativo que aprueba el diseño o programa de un proyecto o actividad definidos en el artículo 5 numerales 1 y 11, respectivamente, previo a su construcción, instalación, desarrollo o ejecución.

d) Autorización de funcionamiento: acto administrativo que aprueba la operación de un proyecto o actividad, una vez que esta ya se encuentra construida, instalada o dispuesta para ser desarrollada o ejecutada.

e) Autorización de profesional o servicio: acto administrativo que habilita a personas, empresas o equipos para la ejecución de una actividad o la prestación de un servicio, constatando el cumplimiento de las competencias requeridas para llevar a cabo dicha actividad.

f) Otras autorizaciones: actos administrativos que habiliten el desarrollo o la ejecución de un proyecto o actividad, no comprendido en las tipologías anteriores.

La clasificación de una autorización sectorial en una tipología excluye la aplicación a su respecto de las tipologías restantes.

Las tipologías definidas en el inciso primero y la clasificación que se realice en virtud de este y el artículo siguiente no podrán afectar ni alterar en modo alguno la naturaleza jurídica de los actos administrativos sobre los que se apliquen.

Artículo 8.- Los órganos sectoriales deberán enviar una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, la que deberá ser fundada. Para ello, el órgano sectorial analizará cada autorización según las tipologías establecidas en el artículo anterior. El Servicio proveerá de lineamientos y guías para facilitar el proceso de calificación.

El Servicio revisará la propuesta recibida, valorando la opinión expresada por el órgano sectorial. Con ello, elaborará una propuesta final que presentará al(a la) Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo. La clasificación definitiva de las autorizaciones se determinará a través de

un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Los decretos supremos que se dicten conforme a los incisos anteriores serán refundidos en un único decreto supremo expedido por el Ministro(a) de Economía, Fomento y Turismo, el que contendrá el listado de autorizaciones sectoriales y sus respectivas tipologías, y será actualizado cada vez que se clasifique una autorización sectorial.

Párrafo 2°

Técnicas habilitantes alternativas a la autorización

Artículo 9.- Sin perjuicio de los regímenes de autorización establecidos en la legislación vigente, una o más habilitaciones necesarias para el desarrollo de un proyecto o actividad podrán sujetarse a técnicas alternativas a la autorización, sin exigir la dictación de un acto administrativo previo del órgano sectorial competente.

Son técnicas habilitantes alternativas a la autorización el aviso y la declaración jurada, definidas en el artículo 5 numerales 4 y 6, respectivamente.

Artículo 10.- Solo podrán ser reemplazadas por técnicas habilitantes alternativas, las autorizaciones clasificadas en las tipologías de autorización de proyecto y autorización de funcionamiento señaladas en el artículo 7 literales d) y e), respectivamente, y únicamente en los casos en que el respectivo reglamento las reconozca como suficientes.

Los supuestos en que un aviso o una declaración jurada se considerará suficiente para proceder a la construcción, instalación o funcionamiento de un proyecto o desarrollo de una actividad, así como el contenido de los avisos y declaraciones juradas, los antecedentes que se deban acompañar en cada caso y toda otra disposición necesaria para su adecuada implementación, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial.

Si el aviso o la declaración jurada se refiere a proyectos o actividades que, de haber sido sometidos a un régimen de autorización, habrían requerido su comunicación al público o terceros, o bien, el pago de derechos o aranceles, el respectivo reglamento señalará la forma en que deberán acompañarse las comunicaciones,

comprobantes de pago y, en general, los antecedentes que den cuenta de su cumplimiento.

El establecimiento de técnicas habilitantes alternativas no podrá implicar una carga administrativa mayor para el(la) titular que someter el proyecto o actividad a regímenes de autorización previa.

Artículo 11.- Los avisos y declaraciones juradas producirán los mismos efectos que las autorizaciones que reemplacen en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa aplicable para su otorgamiento, desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior del órgano sectorial.

La presentación de los avisos y la suscripción de declaraciones juradas se realizará a través de la plataforma electrónica a que se refiere el Título VI de la presente ley, la que generará un certificado de ingreso que acredite la fecha de presentación.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios de avisos y declaraciones juradas a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el artículo 18 la ley Nº 19.880.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, el(la) funcionario(a) a cargo de la oficina de partes hará las veces de ministro(a) de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas.

Recibido el aviso o la declaración jurada, se registrará y remitirá, sin más trámite, a más tardar al día siguiente, a la unidad o servicio encargado de su fiscalización, cuando corresponda.

Artículo 12.- Lo establecido en el inciso primero del artículo anterior en ningún caso obstará a la posterior fiscalización del proyecto o actividad. Dicha fiscalización será realizada por el órgano de la Administración con competencias para supervigilar el cumplimiento de la normativa sectorial, la que podrá extenderse, además, a la pertinencia del uso de la respectiva técnica habilitante por corresponder el respectivo proyecto o actividad a los supuestos en los que procede su aplicación.

Constatada en el marco de la fiscalización a que se refiere el inciso anterior la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de un aviso o

declaración jurada, o en la documentación que sea en su caso requerida, el organismo competente podrá determinar, mediante resolución fundada, la revocación de la habilitación. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

El(la) titular que presentare información falsa, incluyera datos inexactos a sabiendas u omitiera injustificadamente antecedentes en la declaración jurada, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que pudiera afectarles.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS AUTORIZACIONES SECTORIALES

Artículo 13.- El presente título establece y regula las normas mínimas aplicables a los procedimientos administrativos seguidos para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales.

En caso que la ley establezca procedimientos especiales, el presente título se aplicará con carácter supletorio, sin perjuicio de lo cual los órganos sectoriales aplicarán dichos procedimientos procurando alcanzar la mayor concordancia posible entre aquéllos y las normas contenidas en el párrafo siguiente.

Párrafo 1°

Normas mínimas del procedimiento sectorial

Artículo 14.- Toda solicitud de iniciación de un procedimiento sectorial se presentará a través del Sistema de Información Unificado de Permisos mediante formularios únicos proporcionados por el órgano sectorial para cada autorización de su competencia. Dichos formularios deberán estar disponibles en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales conforme a lo estipulado en el artículo 54.

Las personas solicitantes podrán acompañar la documentación o información que estimen pertinente para precisar o complementar lo consignado en el respectivo formulario, la que se tendrá por incorporada al expediente y será considerada por el órgano sectorial al que se dirija la solicitud.

Quienes carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos, o solo actuaren excepcionalmente a través de ellos, podrán presentar los formularios a que se refiere este artículo conforme con lo establecido en el artículo 18 la ley Nº 19.880.

Artículo 15.- Los procedimientos sectoriales cuyo plazo para resolver sea superior a 20 días se iniciarán con un examen de admisibilidad formal destinado a verificar que la solicitud cumple con los contenidos y acompaña los antecedentes establecidos en la normativa aplicable a la respectiva autorización.

Si la solicitud no reúne las exigencias señaladas en el inciso precedente, se declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, el órgano sectorial podrá, por una sola vez, otorgar un plazo al(a la) interesado(a) para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistido de su petición. No procederá ampliación respecto de este plazo.

El examen de admisibilidad establecido en los incisos precedentes deberá realizarse en un plazo no mayor a la cuarta parte del plazo total establecido para la resolución del procedimiento sectorial y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 30 días contado desde el ingreso de la solicitud. Si el órgano sectorial nada dijere en el plazo establecido, la solicitud se entenderá acogida a trámite.

Artículo 16.- El órgano sectorial podrá requerir fundadamente al(a la) solicitante la presentación de información complementaria para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deban pronunciarse, otorgándole un plazo para su cumplimiento.

Mientras el plazo no se encuentre vencido, el órgano sectorial podrá conceder una ampliación por una sola vez, a petición del (de la) solicitante, que no exceda de la mitad del mismo.

Respondido el requerimiento o transcurrido el plazo otorgado para ello, deberá continuarse con la tramitación, sin perjuicio de la procedencia de aplicar lo señalado en el artículo 17.

Los órganos sectoriales deberán resguardar la observancia de los principios de previsibilidad, celeridad, economía procesal y conclusivo, pudiendo requerir únicamente aquella información que sea indispensable para resolver y evitando que dicho requerimiento afecte injustificadamente la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurará solicitar en un solo acto toda la información necesaria para pronunciarse sobre el fondo, sin añadir con ello exigencias no previstas en la normativa aplicable para su otorgamiento.

Artículo 17.- Si la información complementaria solicitada de conformidad al artículo 14 fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el(la) solicitante no hubiere dado cumplimiento a su entrega dentro de plazo, el órgano sectorial podrá resolver el término anticipado del procedimiento, mediante resolución fundada.

La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo otorgado de conformidad al inciso anterior y, en cualquier caso, dentro de la primera mitad del plazo total establecido para la completa tramitación de la solicitud.

Artículo 18.- Los órganos de la Administración del Estado cuyo informe sea requerido en el marco de un procedimiento sectorial deberán evacuarlo dentro del plazo máximo de 30 días corridos contados desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento respectivo, salvo que la regulación sectorial disponga un plazo diverso.

El órgano requirente podrá ampliar el plazo para evacuar el informe por una sola vez, a solicitud del órgano requerido. Dicha ampliación no podrá superar a la mitad del plazo original.

Los órganos sectoriales deberán evitar que el requerimiento de informes afecte la pronta y debida decisión de la solicitud sometida a su conocimiento. Para ello, procurará requerir, fundadamente y en un solo acto, a todos los órganos administrativos cuyo informe estime necesario para su pronunciamiento.

Artículo 19.- Vencido el plazo señalado en el artículo 18 sin que el órgano requerido haya evacuado su informe, se seguirán las siguientes reglas:

a) Tratándose de informes no vinculantes, ya sea que así se establezca en la normativa sectorial respectiva o por aplicación supletoria del inciso primero del artículo 38 de la ley N° 19.880, el órgano requirente prescindirá de este y dará curso al procedimiento.

b) Tratándose de informes vinculantes, establecidos así en la normativa sectorial respectiva, el pronunciamiento se tendrá por otorgado favorablemente y el órgano requirente dará curso al procedimiento.

Cuando no puedan aplicarse las reglas anteriores por tratarse de pronunciamientos cuyo contenido no sea susceptible de calificar como favorable o desfavorable, o por estar reconocidos en la ley sectorial como un trámite esencial para la validez de la resolución final, el órgano requirente dejará constancia del retraso en el expediente. En este caso, el plazo para resolver se suspenderá de conformidad a lo establecido en el artículo 22.

No aplicará lo establecido en el inciso primero en los casos que la ley sectorial disponga un efecto desestimatorio ante el silencio del órgano requerido de informe.

Artículo 20.- Salvo disposición legal en contrario, el procedimiento sectorial no podrá exceder los siguientes plazos:

a) 120 días tratándose de autorizaciones de administración o disposición.

b) 50 días tratándose de autorizaciones de localización.

c) 60 días tratándose de autorizaciones de profesional o servicio.

d) 50 días tratándose de autorizaciones de proyecto.

e) 25 días tratándose de autorizaciones de funcionamiento.

f) 60 días tratándose de otras autorizaciones.

El procedimiento aplicable a autorizaciones sectoriales no catalogadas en las tipologías a que se

refieren los numerales anteriores tendrá una duración máxima de 60 días.

Con todo, los plazos dispuestos en este artículo se suspenderán en los casos establecidos en el artículo 22.

Los órganos sectoriales son responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación de resolver dentro de plazo. El incumplimiento injustificado de dicha obligación dará origen a responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las leyes N° 19.880 y 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar en virtud de la normativa sectorial aplicable. Para ello, se considerará especialmente si el(la) funcionario(a) contaba con los medios necesarios para el oportuno ejercicio de sus funciones.

Artículo 21.- Los plazos establecidos en la presente ley se regirán por lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, salvo que se disponga expresamente de otra forma.

Sin perjuicio de lo anterior, prevalecerán las normas sobre cómputo de plazos establecidas en leyes sectoriales en los casos en que dichos plazos resulten aplicables por expresa disposición de esta ley.

El plazo para resolver se contará desde la fecha de ingreso de la solicitud hasta la fecha de dictación de la resolución final, y se suspenderá solo en los casos previstos en el artículo 22 o los que señalen las disposiciones legales aplicables a la autorización sectorial de que se trate.

Artículo 22.- El plazo para resolver una solicitud de autorización sectorial se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando el órgano sectorial requiera al(a la) titular la subsanación de los defectos de su solicitud o la presentación de información complementaria, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el vencimiento del plazo para responder.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo que fuere otorgada de conformidad al artículo 16.

b) Cuando el acto administrativo terminal se sujete al trámite de toma de razón, por el tiempo que medie entre su remisión a la Contraloría General de la República y hasta que se comunique al órgano sectorial su pronunciamiento al respecto.

c) Cuando el órgano sectorial requiera informe de otro órgano de la Administración, siempre que impida avanzar con la tramitación, por el tiempo que medie entre la comunicación del requerimiento y su recepción o, en su defecto, el vencimiento del plazo establecido para evacuarlo.

La suspensión se mantendrá durante la ampliación del plazo que fuere otorgada de conformidad con el artículo 18.

d) Cuando se adviertan cuestiones conexas durante la tramitación, siempre que impidan avanzar con el proceso, por el tiempo que se mantenga vigente la declaración de suspensión.

e) Cuando sea requerido fundadamente por el(la) solicitante.

El(la) solicitante podrá solicitar la suspensión hasta por dos veces durante el transcurso del procedimiento.

f) Cuando se interpongan recursos o acciones, administrativas o judiciales, en contra de actos administrativos de mero trámite impugnables de conformidad con el artículo 15 de la ley N° 19.880, por el tiempo que medie entre su presentación y la notificación del acto administrativo que lo resuelve.

g) Cuando procediere la apertura de un concurso público o una fase concursal, por el tiempo que medie entre la resolución que disponga su apertura y aquella que disponga su cierre.

h) En los demás casos que disponga expresamente la ley.

La suspensión del plazo se producirá por el solo ministerio de la ley en los casos señalados en los literales a), b) y g). En los demás casos, el plazo para resolver se suspenderá por resolución fundada del respectivo órgano sectorial.

El órgano sectorial competente dejará constancia en el expediente de la configuración de cualquiera de las circunstancias de suspensión descritas en esta u otras leyes y de la oportunidad en que cese la suspensión del plazo para resolver y continúe su cómputo.

Artículo 23.- La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización sectorial será notificada a más tardar al día siguiente de su dictación de conformidad a lo establecido en el artículo 55.

Artículo 24.- Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud de autorización sin que el órgano sectorial se pronuncie sobre ella, el(la) interesado(a) estará legitimado para hacer valer el silencio administrativo.

Cuando el efecto del silencio sea estimatorio, la autorización se entenderá otorgada en los términos expresados en la solicitud que dio inicio al procedimiento y la información adicional incorporada al expediente, si la hubiere, y surtirá todos sus efectos legales desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

Cuando el efecto del silencio sea desestimatorio, el plazo para el ejercicio de los recursos administrativos y las acciones judiciales que procedan en contra del rechazo ficto de la solicitud se contará desde la fecha de expedición del certificado en que conste el vencimiento del plazo.

El certificado a que se refieren los incisos anteriores será emitido a requerimiento de parte, de forma automática y sin más trámite, por el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el Título VI.

Si la ley sectorial no otorga un efecto determinado al silencio administrativo, se estará al efecto establecido en los numerales siguientes:

1. Tratándose de autorizaciones de proyecto y autorizaciones de funcionamiento, si el órgano sectorial no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá otorgada.

2. Tratándose de autorizaciones de administración o disposición, autorizaciones de localización, autorizaciones de profesional o servicio y otras autorizaciones, si el servicio no se pronuncia dentro de plazo, la autorización se entenderá rechazada.

La conclusión del procedimiento por silencio administrativo es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que sea procedente.

Artículo 25.- El órgano sectorial competente no podrá omitir la resolución del asunto sometido a su conocimiento, bajo pretexto de haber transcurrido el plazo para pronunciarse sobre el otorgamiento de la autorización. Sin embargo, estará impedido de emitir pronunciamiento desde el momento en que se haya hecho valer el silencio administrativo mediante la solicitud de expedición del certificado a que se refiere el artículo anterior por parte del(de la) solicitante, de lo que quedará constancia en el expediente.

Artículo 26.- Los órganos sectoriales mantendrán publicada en su sitio web institucional la información sobre los procedimientos de su competencia, señalando claramente los trámites que los componen, los plazos aplicables y los formularios y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud, así como los efectos que produzca el silencio administrativo que haga valer el(la) solicitante.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, en la oportunidad y forma que este determine, para su publicación en el Sistema de Información

Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

Párrafo 2°

De los proyectos o actividades priorizadas y su tramitación ágil

Artículo 27.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial calificará mediante resolución fundada, a requerimiento de sus titulares, y de conformidad a parámetros y condiciones objetivas previamente establecidas en la forma estipulada en el artículo siguiente, los proyectos o actividades que deberán ser consideradas como priorizadas para la tramitación ágil de las autorizaciones sectoriales que le sean aplicables.

Calificado un proyecto o actividad como priorizada por el Servicio, los plazos máximos de tramitación señalados en el artículo 19 o en la legislación aplicable a las autorizaciones sectoriales que este requiera, se reducirán a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente al nuevo plazo.

Con todo, lo señalado en el inciso anterior no será aplicable respecto de las autorizaciones de competencia de municipalidades o de direcciones de obras municipales. En estos casos, se entenderá que el proyecto o actividad calificada como priorizada por el Servicio es uno de interés público para efectos de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N° 19.880. Así, el(la) titular podrá requerir a la municipalidad o dirección de obras respectiva la aplicación de la tramitación de urgencia a que se refiere dicha disposición, la que podrá ser denegada fundadamente cuando afecte sus capacidades institucionales o interfiera en el cumplimiento de sus funciones habituales, de manera grave.

Un reglamento establecido por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará los requisitos y condiciones para la postulación de proyectos o actividades ante el Servicio, la oportunidad en que el(la) titular deberá presentar dicha postulación y el procedimiento a seguir para su calificación como proyectos priorizados, además de las medidas para la debida publicidad de las decisiones que adopte a su respecto.

Artículo 28.- Los parámetros y condiciones objetivas que deban utilizarse por el Servicio para evaluar la calificación como priorizados de los proyectos y actividades postulados serán determinados en un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además por los(as) Ministros(as) de Hacienda y de Medioambiente. Con todo, el Servicio podrá analizar aspectos no parametrizados o cuantificables, cuestión que decidirá caso a caso mediante resolución fundada.

En el proceso de priorización, y para efectos de acoger o rechazar la solicitud presentada por el(la) titular, el Servicio deberá considerar la capacidad de los órganos sectoriales con competencia sobre las autorizaciones que requiere el proyecto o actividad en cuestión.

Para la determinación de los parámetros señalados en el inciso primero se deberá considerar: el aporte que representa un proyecto o actividad al equitativo desarrollo económico, social y cultural de las personas y los territorios del país; el monto de inversión que conlleva y su impacto en el empleo, y el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile. Además, se deberá considerar si el proyecto o actividad contempla medidas conducentes a prevenir la alteración del clima, la pérdida de naturaleza y biodiversidad, la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero y, en general, de la contaminación y residuos.

Una resolución del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, sujeta al trámite de toma de razón, dictada con base a los parámetros establecidos de conformidad al inciso anterior, establecerá las condiciones objetivas que deberán cumplir los proyectos o actividades para su eventual priorización, identificando claramente los aspectos a evaluar y su ponderación.

TÍTULO IV

PROFESIONALES Y ENTIDADES TÉCNICAS COLABORADORAS

Párrafo 1°

Encomendación de funciones de apoyo a profesionales o entidades técnicas por parte de órganos sectoriales

Artículo 29.- Los órganos sectoriales, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria, podrán encomendar temporalmente a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas las acciones puntuales de apoyo para la

tramitación de una autorización sectorial cuando se estime necesario para cumplir con los plazos establecidos en la ley.

Son acciones de apoyo para la tramitación de una autorización sectorial aquellas orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa sectorial aplicable, siempre que no constituyan directamente el ejercicio de las potestades públicas encomendadas por la ley exclusivamente a un órgano sectorial y que sean complementarias a dichas potestades.

Los contratos que celebren los órganos sectoriales para la realización de acciones de apoyo a profesionales y entidades de derecho privado se realizarán siguiendo las normas establecidas en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Párrafo 2°

Registros de profesionales y entidades técnicas

Artículo 30.- Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos, podrán reconocer a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos por la normativa sectorial aplicable, tales como:

a) Que el proyecto o actividad esté diseñado o sea ejecutado de conformidad a las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente y al diseño presentado.

b) Que los datos sobre el producto, sistema, plan, proyecto o actividad presentados por el(la) solicitante correspondan a la realidad.

c) El cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto o sistema conforme a la normativa sectorial.

d) Toda otra circunstancia en que la normativa admita su participación.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas conforme a este artículo tendrán la vinculatoriedad que determine la normativa sectorial respecto de la decisión final que compete

a los órganos sectoriales. Si la normativa sectorial nada dijere, éstos serán facultativos.

Cuando la normativa sectorial lo disponga, el(la) solicitante de una autorización sectorial podrá acompañar a su solicitud el informe o certificación emanado de un(a) profesional o entidad técnica reconocida, a su costa.

Los órganos sectoriales o los ministerios sectoriales respectivos llevarán un registro público de profesionales o entidades técnicas reconocidas, el cual deberá mantenerse actualizado en su respectiva página web. La inscripción en el registro deberá ser renovada al menos cada cinco años. Con todo, los reglamentos que se dicten en virtud del artículo 32 podrán establecer plazos menores de vigencia de la inscripción en los registros que regulen.

Cada órgano sectorial será responsable del envío de dicha información al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, en la oportunidad y forma que esta determine, para su publicación en el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales a que se refiere el Título VI.

Artículo 31.- En el caso de proyectos o actividades sujetas a régimen de autorización previa, la normativa sectorial podrá disponer la reducción de plazos de tramitación si el(la) solicitante acompañare voluntariamente el informe favorable de un(a) profesional o entidad reconocida y registrada.

Artículo 32.- Las funciones específicas de los(las) profesionales y entidades técnicas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el ministerio que los reconozca, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás que le sean aplicables a dichos proyectos o actividades.

Los reglamentos que se dicten en cumplimiento del inciso anterior deberán considerar, al menos:

a) Los requisitos mínimos de conocimiento y experiencia en la materia. Tanto los(las) profesionales como las entidades técnicas, así como quienes dirijan el trabajo de los equipos técnicos y profesionales en dichas entidades,

deberán tener al menos cinco años de experiencia comprobable en la materia.

b) Las condiciones mínimas de infraestructura y/o equipamiento técnico que deban poseer los(las) profesionales y entidades técnicas para el adecuado desarrollo de sus funciones, en caso de ser aplicable.

c) Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones, de manera de garantizar que los(las) profesionales y entidades técnicas, así como sus trabajadores(as) y dependientes, observen el principio de probidad en el ejercicio de sus funciones y no tengan conflicto de interés.

Existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

No podrán registrarse, sea como persona natural o como integrante de una persona jurídica, las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Asimismo, se rechazarán las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delitos relacionados con las labores a desarrollar, cuya naturaleza se estimare que afectan su idoneidad profesional, o la aptitud y responsabilidad de la persona jurídica, en su caso. A su vez, se rechazará la solicitud de personas que registren una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado en el artículo 7° de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2000, del Ministerio de Justicia.

Las inhabilidades derivadas de una condena penal o administrativa quedarán sin efecto transcurridos cinco años desde el término del cumplimiento de la pena o sanción.

Las incompatibilidades que establezca el reglamento deberán impedir que las personas inscritas en el registro efectúen cualquier actividad relacionada con el seguimiento, auditoría o certificación regulada o autorizada por los organismos fiscalizadores, respecto de proyectos o actividades en los cuales hubieren participado en la

verificación de las condiciones necesarias para su autorización sectorial.

d) La forma y procedimientos mediante los cuales el órgano sectorial supervisará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del registro de profesionales y entidades técnicas.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial respectiva, son constitutivas de infracción por parte de profesionales y entidades técnicas reconocidas:

a) La pérdida de los requisitos o las condiciones de infraestructura o equipamiento señalados en los literales a) y b) del inciso segundo del artículo 32.

b) El incumplimiento de los términos y condiciones bajo las cuales se haya otorgado el reconocimiento.

c) La manifiesta falta de corrección técnica de los informes o certificados que suscriban y que hubieren sido entregados por solicitantes de autorizaciones sectoriales, en uno o más procedimientos iniciados en los últimos cinco años.

d) Faltar a la verdad en su labor de revisión, certificación, inspección o fiscalización, suministrando información inexacta, falsa o inexistente u omitiendo información relevante.

e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Administración imparta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en su normativa sectorial.

Artículo 34.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser objeto de una o más de las sanciones de amonestación, multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales, eliminación o suspensión temporal del registro por un periodo de hasta un año, dependiendo del tipo de infracción y si esta es considerada de carácter grave por la normativa sectorial respectiva, la duración de la infracción, la conducta anterior del(la) profesional o la entidad técnica, el provecho económico que le hubiere reportado y el daño que hubiere generado con ella. En caso de reincidencia

de una infracción de carácter grave en un periodo de cinco años se podrá disponer, además, la eliminación definitiva del registro.

Las personas eliminadas del registro no podrán volver a inscribirse sino hasta después de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo ordena. Tratándose de personas jurídicas, esta prohibición afectará también a sus entidades relacionadas.

Las condiciones de aplicación del presente artículo se establecerán en los reglamentos respectivos, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad.

Artículo 35.- Será competente para conocer de las infracciones dispuestas en este Párrafo el órgano sectorial o ministerio sectorial a cargo del registro respectivo.

El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, cuando el respectivo órgano tome directamente conocimiento de los hechos que pudieren ser constitutivos de alguna de las infracciones a que se refiere esta ley, o por denuncia escrita. Las denuncias deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, acompañando copia de los antecedentes en que se funda, y la identificación del(de la) presunto(la) infractor(a).

La resolución que dé inicio al procedimiento sancionatorio deberá contener los cargos formulados contra el(la) presunto(a) infractor(a), la que se le notificará conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

La formulación de cargos deberá señalar la forma en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la disposición que establece la sanción asignada a la infracción. El(la) presunto(a) infractor(a) tendrá el plazo de 15 días para formular descargos, contado desde la notificación.

Artículo 36.- Recibidos los descargos o transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano sectorial o ministerio sectorial correspondiente examinará el mérito de los antecedentes y, en caso de ser necesario, ordenará la práctica de las diligencias probatorias que procedan, las que deberán verificarse en un plazo máximo de 90 días. Los nuevos

antecedentes serán remitidos al(a la) presunto(a) infractor(a), quien podrá formular observaciones acerca de ellos dentro del plazo de 30 días contado desde la notificación.

Los hechos investigados y las responsabilidades de los(las) infractores(as) podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba, apreciándose esta en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Artículo 37.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del denunciado, debiendo declarar la sanción que impone al infractor o su absolución.

La resolución final a que se refiere este artículo deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente, la que deberá ser notificada conforme con lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio podrán deducirse los recursos contemplados en la ley N° 19.880, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan en su contra.

Las sanciones se anotarán en el registro respectivo una vez que se encuentren firmes.

Artículo 38.- El(la) profesional reconocido(a) conforme a las disposiciones de este párrafo que diere falso testimonio sobre las materias que la normativa sectorial le encomiende, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le sean aplicables.

Las mismas penas serán aplicadas al(a la) solicitante de una autorización que, a sabiendas, presentare ante el órgano sectorial instrumentos de profesionales o entidades reconocidas que sean falsos o que adolezcan de los mismos defectos descritos en el inciso anterior.

Los(as) profesionales y entidades técnicas serán solidariamente responsables con el(la) titular del respectivo proyecto o actividad de todo perjuicio procedente de los errores, omisiones o imprecisiones en que hubiesen incurrido en sus informes o certificaciones.

Artículo 39.- Las condiciones de aplicación del presente título se establecerán en un reglamento establecido por decreto supremo, expedido por el ministerio que lleve el respectivo registro, o del cual dependa o se relacione el respectivo órgano sectorial que realice dicho reconocimiento, en conformidad con los principios de contradictoriedad y objetividad.

TÍTULO V

SERVICIO PARA LA REGULACIÓN Y EVALUACIÓN SECTORIAL

Párrafo 1°

Del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial

Artículo 40.- Créase el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del(de la) Presidente(a) de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública que regula el título VI de la ley Nº 19.882.

El Servicio estará sometido a las disposiciones del decreto ley Nº 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y a sus disposiciones complementarias. Del mismo modo, el Servicio estará bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 41.- El Servicio tendrá por objeto velar por el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial y por el progresivo perfeccionamiento de la normativa sectorial.

Corresponderá al Servicio promover la coordinación y cooperación entre los órganos de la Administración del Estado y la incorporación de técnicas

administrativas eficaces a la regulación sectorial que materialicen los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Asimismo, el Servicio podrá adoptar las demás medidas para el cumplimiento de la presente ley y las normas que rijan los procedimientos sectoriales para la habilitación de proyectos y actividades.

El Servicio, en el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá una visión general y sistémica de la regulación sectorial, que propicie el desarrollo económico sostenible y facilite la inversión, velando por la razonabilidad de los regímenes de autorización, la estandarización, previsibilidad y eficiencia de sus trámites, la eliminación de barreras innecesarias y la reducción de cargas administrativas, resguardando los objetos de protección de cada sector y la protección del interés general.

Artículo 42.- Para dar cumplimiento a su objeto, el Servicio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Velar por la coordinación y cooperación entre órganos sectoriales, y entre estos y solicitantes, para el adecuado cumplimiento de esta ley. En el ejercicio de esta atribución, el Servicio podrá servir de facilitador entre solicitantes y órganos sectoriales, posibilitando el diálogo en las distintas instancias de formulación y autorización del proyecto o actividad, en especial, en lo relativo a los diversos trámites que este requiera para su materialización.

2. Asesorar a los órganos señalados en el inciso primero del artículo 3º en la tramitación de autorizaciones sectoriales y la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria, a través de recomendaciones generales en la materia y de los procedimientos descritos en el Título VII de la presente ley. En el ejercicio de esta atribución, el Servicio colaborará con los ministerios, y con los órganos sectoriales en general, en la formulación o modificación de políticas y medidas de gestión interna de la gestión gubernamental.

3. Solicitar información y antecedentes a los órganos sectoriales y monitorear los procedimientos de autorización seguidos por los mismos, con el objeto de realizar recomendaciones, verificar si se han observado las exigencias procedimentales establecidas por las normas mínimas contenidas en el Título III de esta ley y en otras

leyes generales o sectoriales aplicables al otorgamiento de las autorizaciones de su competencia.

4. Calificar, a requerimiento de sus titulares, los proyectos o actividades que deberán ser consideradas como priorizadas para efectos de su tramitación ágil por parte de los órganos sectoriales.

5. Garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulado en el título VI, así como su disponibilidad, seguridad y consistencia.

6. Elaborar y publicar guías técnicas para facilitar el uso del del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, sus módulos y aplicativos, la iniciación del procedimiento sectorial a través de formularios, así como instructivos sobre la información que le deberán remitir los órganos sectoriales para dar cumplimiento al artículo 55, según sea el caso.

7. Establecer los términos y condiciones de uso del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales del Título VI que deberán observar los órganos sectoriales y personas usuarias.

8. Elaborar y difundir reportes referidos a la observancia, de los órganos sectoriales, a los procedimientos establecidos en esta ley y otras leyes, generales o sectoriales, aplicables a las autorizaciones de su competencia, a la implementación de las orientaciones, recomendaciones o requerimientos del Servicio y al nivel de cumplimiento de los compromisos asumidos en la agenda de mejora regulatoria aprobada por el Comité a que se refiere el artículo 49 de la presente ley.

9. Proponer al (a la) Presidente(a) de la República las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para la implementación de los compromisos asumidos en la agenda de mejora regulatoria aprobada por el Comité a que se refiere el artículo 49 de la presente ley y, en general, para incrementar la eficiencia de la tramitación de autorizaciones sectoriales, sin perjuicio de las facultades propias de los ministerios respectivos.

10. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que esta u otras leyes expresamente le confieran.

El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación, cuando corresponda, con los(las) ministros(as) de Estado, subsecretarios(as) y jefes(as) de servicio, sin perjuicio de las facultades que constitucional y legalmente corresponden a dichas autoridades.

Párrafo 2°

Organización y estructura

Artículo 43.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial estará a cargo de un(a) Director(a) quien será su jefe(a) superior.

Artículo 44.- El(la) Director(a), con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna del Servicio y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño deberá prestar apoyo administrativo al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- El(la) Director(a) del Servicio tendrá especialmente las siguientes atribuciones:

1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, administrar y controlar el funcionamiento del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de jefe(a) superior del servicio.

2. Coordinarse con otras instituciones públicas, velar por la coordinación de los órganos sectoriales entre sí y vincularse con organizaciones privadas, con el objeto de propiciar el cumplimiento de la presente ley y el desarrollo eficiente y eficaz de los procedimientos sectoriales.

3. Citar las sesiones del Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, así como establecer la tabla de materias ser tratadas en cada sesión.

4. Invitar a técnicos(as) y/o profesionales expertos(as) para solicitar asesoría o consejo respecto de las materias de esta u otras leyes, así como cualquier otra materia propia de la competencia del Servicio que el Director(a) estime conveniente consultar.

5. Dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Servicio.

6. Ejecutar los actos y suscribir los contratos, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, conducentes a alcanzar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y posibilitar la asesoría técnica y asistencia recíproca necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones.

El(la) Director(a), en el cumplimiento de esta atribución, podrá disponer la contratación de los estudios técnicos que estime necesarios para su correcto y eficiente funcionamiento, especialmente en lo que se refiere a la determinación de las condiciones objetivas a que se refiere el artículo 28 inciso segundo y la implementación de los mecanismos de mejora regulatoria establecidos en el Título VII.

Con dicho objeto podrá, dentro de sus posibilidades presupuestarias, contratar a los(las) profesionales y personal que sean necesarios para ello.

7. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Servicio.

8. Ejercer las demás atribuciones y cumplir las funciones que esta u otras leyes expresamente le encomienden al Servicio.

Artículo 46.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº 249, de 1973, del Ministerio de Hacienda, que fija Escala Única de Sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.

Artículo 47.- El personal del Servicio deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información y documentos referidos a actividades o proyectos de los que tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, así como aquellos que elaboren, preparen o mantengan en su poder, siempre que éstos no tengan el carácter de públicos.

Para todos los efectos legales, se entenderá que tiene carácter reservado cualquier información derivada de los documentos, antecedentes, informes a que se refiere el inciso primero y cuya divulgación pueda afectar los derechos a la intimidad, comerciales y económicos de las personas que soliciten autorizaciones sectoriales para el desarrollo de actividades o la realización de proyectos.

El deber de reserva no aplicará respecto de la comunicación que sostenga con funcionarios(as) de órganos sectoriales para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones.

La infracción a la obligación de reserva se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

Artículo 48.- El patrimonio del Servicio estará formado por:

1. Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.

2. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.

3. Los aportes que reciba a cualquier título para el desarrollo de sus actividades por concepto de cooperación internacional.

4. Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte con beneficio de inventario, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271 sobre Impuesto a la Herencia, Asignaciones y Donaciones.

Párrafo 3°

Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial

Artículo 49.- Créase el Comité de Subsecretarias y Subsecretarios para la Regulación y Evaluación Sectorial, que tendrá por objeto servir de instancia de coordinación y colaboración entre los órganos de la Administración del Estado vinculados al otorgamiento de autorizaciones sectoriales aplicables a proyectos y actividades.

Las sesiones del Comité serán convocadas por el(la) Director(a) del Servicio, al menos una vez por trimestre, para efectos de determinar la colaboración de los distintos sectores necesaria para el cumplimiento de la presente ley, velar por la observancia de las reglas de tramitación de autorizaciones sectoriales y hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos adoptados en sesiones previas. Sin perjuicio de ello, el(la) Director(a) podrá convocar al Comité a sesiones especiales.

Artículo 50.- El Comité estará integrado por los siguientes subsecretarias y subsecretarios:

a) Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien lo presidirá, y
b) para las Fuerzas Armadas.
c) Hacienda.
d) de Pesca y Acuicultura.
e) Obras Públicas.
f) Salud Pública.
g) Vivienda y Urbanismo.
h) Agricultura.
i) Minería.
j) Bienes Nacionales.
k) Transporte.
l) Telecomunicaciones.
m) Energía.
n) Medio Ambiente.
o) Patrimonio Cultural.

Para sesionar, el Comité requerirá de la asistencia de, a lo menos, 9 de sus integrantes.

Sin perjuicio de la composición permanente señalada en el inciso anterior, el(la) Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial podrá

citar, a cualquier sesión del Comité, a otros(as) subsecretarios(as), jefaturas de servicio, autoridades y/o funcionarios(as) de la Administración del Estado, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento. Con todo, el(la) Director(a) deberá citar siempre a las autoridades de los órganos sectoriales correspondientes cuando la tabla de la sesión se refiera a ámbitos de su competencia.

La asistencia y participación en el Comité corresponderá exclusivamente a las subsecretarias y subsecretarios que lo integran y a las autoridades que fueren citadas por el Servicio de conformidad al inciso anterior, y no podrán ser delegadas a otros(as) funcionarios(as) de las respectivas subsecretarías u órganos sectoriales.

Artículo 51.- El Comité contará con una Secretaría Técnica cuyo objetivo será prestar el apoyo técnico y administrativo que este requiera en el cumplimiento de los compromisos adoptados y en el seguimiento e implementación de la agenda de mejora regulatoria.

La Secretaría Técnica estará radicada en el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, cuya autoridad ejercerá su coordinación.

Cada una de las subsecretarías que compone permanentemente el Comité designará, mediante oficio dirigido al Director(a) del Servicio, a un(a) funcionario(a) de su dependencia para que le represente en la Secretaría Técnica, quien deberá colaborar con el cumplimiento de las funciones de esta última, especialmente en lo referido al área de sus competencias sectoriales.

TÍTULO VI

SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES

Artículo 52.- La gestión de autorizaciones sectoriales, presentación de avisos, suscripción y presentación de declaraciones juradas y, en general, la publicación de toda aquella información que deba estar disponible al público en virtud de la presente ley, se realizará a través de un Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, el que estará sustentado en una plataforma electrónica.

Este Sistema será gestionado y administrado por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, de manera que la plataforma electrónica que lo sustente cumpla con los requerimientos de la presente ley y los estándares de

servicios digitales establecidos por ley o reglamento. Dicha plataforma electrónica podrá ser operada directamente por el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial o a través de terceros, por medio de la suscripción de los respectivos convenios o contratos, según corresponda.

Los órganos sectoriales podrán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.880 mediante el uso de la plataforma electrónica a que se refiere este párrafo. Para ello, deberán respetar los términos y condiciones de uso aprobados por la entidad que la administre y/u opere la plataforma.

Artículo 53.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será la única fuente de información y vía de presentación de una solicitud de autorización sectorial válida respecto de la persona titular o solicitante ante el órgano sectorial respectivo, debiendo reflejar en todo momento el registro de las actuaciones que formen parte del expediente electrónico a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.880. La interoperabilidad de datos, documentos y expedientes electrónicos entre los órganos sectoriales y la entidad que administre y/u opere la plataforma constituirá la base de su funcionamiento.

El cumplimiento de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Título III de la presente ley y de aquellas contenidas en la regulación sectorial que corresponda, se determinará conforme a la información contenida en la plataforma según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54.

Artículo 54.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales será de acceso gratuito y público. Cualquier persona podrá visitar la plataforma, registrarse y utilizar los servicios que esta proporcione.

Sin perjuicio de la publicidad de la información a que obliga esta ley, la plataforma deberá contener, al menos, los siguientes contenidos:

a) Identificación de los procedimientos aplicables a las autorizaciones sectoriales, señalando claramente los trámites que los componen, los plazos aplicables y la información y antecedentes requeridos para la presentación de una solicitud.

b) Los formularios necesarios para iniciar la solicitud de tramitación y obtención de las autorizaciones

sectoriales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la presente ley y para la presentación de técnicas habilitantes alternativas a la autorización.

c) Un registro integrado de las autorizaciones sectoriales otorgadas y los avisos y declaraciones juradas presentadas por titulares de proyectos y actividades.

d) Información sobre los procedimientos de consulta pública en curso a que se refiere el artículo 65.

e) Los registros de profesionales y entidades técnicas colaboradoras llevados por los órganos sectoriales.

Asimismo, la plataforma deberá mantener a disposición del(de la) solicitante o titular y de las demás personas que actúen en calidad de interesadas en el procedimiento sectorial respectivo, información relativa al estado de tramitación de las solicitudes de autorización sectorial, incluyendo el registro de la fecha y hora de las actuaciones realizadas en el expediente, la indicación del trámite en curso, el cómputo del plazo para resolver y la circunstancia de encontrarse este último suspendido, en su caso.

Sin perjuicio de lo establecido en la regulación sectorial respectiva y los casos de reserva o secreto establecidos en leyes de quórum calificado, el acceso a la información que se consigne en la plataforma sobre los procedimientos administrativos, así como a los actos, resoluciones, actas o expedientes se regirá por lo establecido en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada o la normativa que la reemplace.

Los formularios que la plataforma disponga para la presentación de solicitudes de autorización sectorial o de técnicas habilitantes alternativas a la autorización podrán incluir comprobaciones automáticas de la información aportada u ofrecer el formulario cumplimentado, en todo o en parte, siempre que se trate de datos que obren en poder de la Administración del Estado y en observancia a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, o la normativa que la reemplace. La persona solicitante o titular podrá verificar la información que conste en el formulario y, en su caso, actualizarla o completarla, previo a su presentación en la plataforma.

Artículo 55.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados durante la tramitación de las solicitudes de autorizaciones sectoriales y de aquellas que pongan término al procedimiento se realizarán desde la plataforma según lo establecido en los artículos 30 letra a) y 46 de la ley N° 19.880.

Artículo 56.- La entidad que administre y/u opere la plataforma que sustenta el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales regulada en este título no será responsable de las decisiones que adopten los órganos sectoriales en los procesos administrativos relativos a solicitudes de autorizaciones, ni del mal uso que estos hagan de la plataforma electrónica.

Artículo 57.- El acceso, uso y funcionamiento del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, se sujetará a la presente ley y al reglamento que deberá dictar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el(la) Ministro(a) de Hacienda, el que además establecerá las normas necesarias para la implementación gradual del presente título. Del mismo modo, los órganos sectoriales y personas usuarias deberán observar los términos y condiciones de uso que establezca el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial conforme al artículo 42 numeral 7.

Artículo 58.- El Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales dispondrá de un canal reservado para recibir reclamos, denuncias u observaciones del público respecto de los órganos de la Administración, en el marco de procedimientos sectoriales. El Servicio elaborará trimestralmente, con fines informativos y en base a datos innominados, un reporte de síntesis sobre los ingresos realizados en el canal reservado, el que remitirá al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios como antecedente para la adopción de las medidas necesarias para cautelar el correcto funcionamiento del Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

El Comité deberá considerar el reporte de síntesis a que se refiere el primer inciso en la adopción de medidas para el fortalecimiento de capacidades institucionales, mejoras en la sustanciación de los procedimientos sectoriales y la aclaración por parte de los órganos sectoriales de los requisitos y antecedentes exigidos para el otorgamiento de autorizaciones, las que deberán

tender a mejorar su gestión para el cumplimiento de los plazos, la estandarización y la simplificación de procedimientos sectoriales.

Con todo, el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales remitirá directamente a los(las) jefes(as) de servicio de los órganos de la Administración objeto de los respectivos reclamos, denuncias u observaciones, la información recibida por medio del canal reservado determinará las medidas necesarias para la corrección de los procedimientos, cuando corresponda, y la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún(a) funcionario(a) de su dependencia ha incurrido en alguna falta administrativa o infracción disciplinaria con motivo de la inobservancia a las normas de esta u otras leyes en el marco de la habilitación de proyectos o actividades.

TÍTULO VII

MECANISMOS DE MEJORA REGULATORIA

Párrafo 1°

Recomendación de Mejora Regulatoria

Artículo 59.- Los órganos sectoriales revisarán, de manera periódica, la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, con la finalidad de propender a su simplificación, coherencia, eficiencia, eficacia, a una mejor coordinación con otros órganos sectoriales, así como al cumplimiento de los demás principios y objetivos de la presente ley.

Sin perjuicio de los lineamientos que determine el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial para cada revisión periódica, esta podrá extenderse a la evaluación de los requisitos, exigencias y técnicas que establezca la regulación sectorial para la habilitación de proyectos o actividades, los trámites y procedimientos a que se sometan, la gestión del servicio y las capacidades institucionales del órgano sectorial para hacer frente a las cargas que la regulación le impone a su respecto.

Los órganos deberán evaluar, especialmente, que la regulación no resulte discriminatoria, esté debidamente justificada y sea proporcional a los objetivos perseguidos por la ley sectorial y a los recursos que posea el órgano de la Administración competente para el ejercicio de sus potestades. Para ello, deberán reconocer la diversidad territorial, lo cual supone la adaptación de los procedimientos según el territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales.

Asimismo, deberán revisar que la regulación sea comprensible para los(las) usuarios, identificar espacios de sistematización y actualización de regulación redundante, obsoleta, innecesaria o tácitamente derogada, cuando sea conveniente para su mejor ejecución.

Artículo 60.- La revisión realizada de conformidad al artículo anterior se materializará en un reporte elaborado por el órgano sectorial que contendrá un diagnóstico de la regulación del sector y propuestas para su perfeccionamiento. El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.

Recibido el reporte, el Servicio podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo anterior. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 61.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, teniendo en consideración el reporte a que se refiere el artículo anterior y la evaluación de los antecedentes recibidos de otros órganos de la Administración, elaborará una recomendación de mejora regulatoria, con indicación de las modificaciones normativas y las medidas administrativas o de gestión a adoptar para propender al cumplimiento de esta ley y sus objetivos.

Si la recomendación de mejora regulatoria incluye la supresión de regímenes de autorización o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, dicha propuesta específica se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 65, en caso de ser aplicable.

Párrafo 2°

Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del presente título, los órganos sectoriales evaluarán, periódicamente, que las autorizaciones de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad.

Para los efectos de la evaluación, el criterio de no discriminación se traducirá en que la exigencia de autorización no resulte arbitraria. Por su parte, su necesidad se verificará cuando la autorización esté justificada en función del resguardo del objeto de protección que la ley ha entregado al órgano sectorial llamado a pronunciarse, como son el interés general, el orden público, la utilidad y la salubridad pública, la seguridad nacional, la salvaguarda del patrimonio cultural, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, y la protección a los derechos de las personas. Finalmente, la exigencia de autorización será proporcional, cuando los requisitos que determinan su otorgamiento sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue, descartando justificadamente la aplicación de técnicas habilitantes alternativas reguladas en el Título II de esta ley.

La evaluación descrita en los incisos anteriores podrá concluir:

a) Que el régimen de autorización analizado cumple con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, siendo su exigencia justificada.

b) Que el régimen de autorización analizado no cumple con los criterios de no discriminación o necesidad, siendo su exigencia injustificada.

c) Que el régimen de autorización analizado no cumple con el criterio de proporcionalidad, evidenciando supuestos que podrían ser objeto de alguna de las técnicas habilitantes alternativas contenidas en el Título II Párrafo 2°.

Artículo 63.- El resultado de la evaluación realizada de conformidad al artículo anterior se materializará en un reporte de evaluación de autorizaciones elaborado por el órgano sectorial que dará cuenta, de manera fundada, del diagnóstico y las conclusiones obtenidas respecto de las autorizaciones de su competencia. El Servicio para la

Regulación y Evaluación Sectorial establecerá mediante resolución lineamientos sobre su contenido específico y periodicidad.

Con todo, el reporte deberá indicar con precisión los casos que sugiere exceptuar del régimen de autorización por la vía de eliminar la autorización o reemplazarla por técnicas habilitantes alternativas, fundado en un análisis que pondere los costos y beneficios de dicha medida y en consideración al riesgo que el respectivo proyecto o actividad representa para el objeto de protección.

Asimismo, el reporte deberá considerar la posibilidad de alcanzar los mismos fines de protección por medio de técnicas alternativas a la autorización u otros regímenes de autorización existentes en la legislación vigente, evitando la duplicidad de funciones y revisiones. Para estos efectos, el órgano sectorial podrá establecer, cuando corresponda, el contar con una resolución de calificación ambiental favorable como circunstancia suficiente para permitir la suscripción de una declaración jurada o un aviso en lugar de una autorización sectorial, siempre que los riesgos e impactos que busca prevenir dicha autorización hayan sido considerados en la evaluación ambiental.

Recibido el reporte, el Servicio podrá realizar observaciones y comentarios, requerir al órgano sectorial información adicional o su complementación en función de los fines establecidos en el artículo 63 y los incisos anteriores. Asimismo, podrá requerir un informe a otros órganos de la Administración, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

Artículo 64.- El Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial elaborará, teniendo en consideración el Reporte de Evaluación de Autorizaciones señalado en el artículo anterior y otros informes recibidos de otros órganos de la Administración, una Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización, que deberá plasmar el diagnóstico y las conclusiones a que se refiere el inciso final del artículo 63 respecto de las autorizaciones de competencia del órgano sectorial respectivo.

Artículo 65.- Si el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial decide recomendar la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Servicio, previo

a la emisión del informe al que se refiere el artículo anterior, someterá dicha medida a consulta ciudadana, por un plazo de 60 días corridos.

Corresponderá al Servicio establecer los mecanismos que aseguren la participación informada en el proceso de consulta a que se refiere este artículo.

Las observaciones que se realicen durante el período de consulta no tendrán carácter vinculante. Con todo, el Servicio deberá hacerse cargo de las observaciones, pronunciándose fundadamente respecto de ellas en su informe final.

Párrafo 3°

Disposiciones comunes a los mecanismos de mejora regulatoria

Artículo 66.- Los reportes a que se refieren los artículos 60 y 63 serán remitidos directamente por el ministerio respectivo, cuando su objeto se refiera al ejercicio de funciones descentralizadas que puedan derivar en una multiplicidad de reportes respecto de un mismo sector regulado. Tal será el caso del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en relación a las autorizaciones de competencia de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, del Ministerio de Salud en relación a las autorizaciones de contenido sanitario de competencias de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y los demás que determine fundadamente el Servicio.

Artículo 67.- Tratándose de mecanismos de mejora regulatoria relacionados con autorizaciones de competencia de municipalidades, será la Asociación de Municipalidades más representativa la que podrá remitir al Servicio, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, reportes referidos a las materias señaladas en los artículos 59 y 63, según corresponda. Dichos reportes podrán sujetarse voluntariamente a los lineamientos que emita el Servicio de conformidad a lo establecido en los artículos 60 y 63 de la presente ley.

Artículo 68.- Cuando las propuestas contenidas en los reportes a que se refieren los artículos 60 y 63 tengan claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano de la Administración, el Servicio podrá remitir los antecedentes y requerir de éstos un informe, con la finalidad de dar cumplimiento a los deberes de coordinación y

cooperación entre los órganos sectoriales implicados consagrados en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880.

Los órganos cuyo informe sea requerido por el Servicio de conformidad al inciso primero, deberán evacuarlo dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. Transcurrido el plazo sin que el Servicio hubiere recibido el correspondiente informe, procederá conforme a los artículos 63 y 64. El Servicio valorará la opinión de los órganos requeridos en virtud de este artículo, expresándolo en la motivación de su recomendación.

Artículo 69.- Los informes de Recomendación de Mejora Regulatoria y de Recomendación de Técnicas Alternativas a la Autorización emanados del Servicio, serán publicados en el Sistema de Información Unificado de Permisos establecido en el Título VI de la presente ley y se mantendrán a permanente disposición del público.

Artículo 70.- Las recomendaciones contenidas en los informes a que se refiere el artículo anterior, serán presentadas al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios en sesión especialmente convocada para dichos efectos, oportunidad en la que se definirá o actualizará, en su caso, una agenda de mejora regulatoria que materialice las modificaciones normativas y/o la optimización o fortalecimiento de la gestión institucional necesarios para mejorar progresivamente el Sistema para la Regulación y Evaluación Sectorial.

Artículo 71.- Cualquiera sea el ministerio de origen, deberá comunicar al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, los proyectos de ley que se formulen, así como todo acto administrativo que se proponga al(la) Presidente(a) de la República, que contenga normas relativas a autorizaciones sectoriales y/o que sean fruto de las recomendaciones e instrucciones de mejora regulatoria a que se refiere este título.

El(la) Director(a) del Servicio citará al Comité de Subsecretarias y Subsecretarios, a una sesión especialmente convocada para dichos efectos, con el objeto de que este se pronuncie sobre los proyectos de ley y actos administrativos propuestos previo a su presentación ante el Congreso Nacional o a su dictación, según sea el caso,

formulando las observaciones que estime pertinentes para efectos de velar por los objetos de esta ley.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469:

1. En el artículo 4°:

a) Intercálanse, a continuación del numeral 16, los siguientes numerales 17, 18 y 19, nuevos, pasando el actual numeral 16 a ser 20:

“17.- Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

18.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

19.- Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras

leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como a al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

2. Intercálase, en el artículo 12, a continuación del numeral 10, el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual numeral 11 a ser 12:

“11.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, por intermedio del Ministro de Salud, cuando corresponda.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública:

1. En el artículo 7°:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La autoridad sanitaria ante quien se presente una solicitud de autorización o permiso, deberá pronunciarse dentro del plazo de 30 días hábiles, contado desde el ingreso de la solicitud. En caso de que existan observaciones de forma, la autoridad sanitaria podrá por una sola vez, otorgar un plazo al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistida su petición. En caso de denegarla, deberá hacerlo fundadamente.".

b) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización o permiso de la autoridad sanitaria, los proyectos o actividades que se determine en los respectivos reglamentos, de conformidad al artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en consideración al riesgo del proyecto o actividad a desarrollar, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

2. Incorpórase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 7°, el titular deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto o actividad cumple con la normativa sanitaria que le sea aplicable.

El reglamento respectivo determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación posterior por parte de la autoridad sanitaria, quien considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Los proyectos o actividades a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la autoridad sanitaria.

De oficio o a petición de parte, la autoridad sanitaria podrá disponer la paralización, suspensión o clausura del proyecto o actividad, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Libro X de este Código.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos.”.

3. En el artículo 15°:

a) Intercálese, en el artículo 15°, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

“Para el caso de los locales y actividades sujetas al procedimiento establecido en el artículo 7° bis, bastará como acreditación ante la Municipalidad el comprobante de ingreso de la declaración jurada a que se refiere dicho artículo.”.

b) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “del requisito establecido en el inciso precedente”, por “de los requisitos establecidos en los incisos precedentes”.

4. Incorpórase en el artículo 71°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de

conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

5. Incorpórase en el artículo 75°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

6. Incorpórase en el artículo 76°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización los proyectos o actividades que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

7. Incorpórase en el artículo 79°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto las plantas que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

8. Incorpórase en el artículo 80°, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán autorización previa del proyecto los lugares que determine el respectivo

reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

9. Elimínase, en el inciso tercero del artículo 83°, a continuación de la expresión “una determinada actividad industrial”, la frase “o comercial”.

10. Incorpórase en el artículo 103, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los locales que determine el respectivo reglamento, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

11. Incorpórase en el artículo 121, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los servicios de atención móviles, que se desplacen o emplacen por un tiempo determinado en una región distinta a aquella en que fue otorgada la autorización sanitaria, se regirán por lo establecido en el artículo 7° inciso final, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis y según lo defina el reglamento respectivo.”.

12. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 122, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la frase “Asimismo, deberá especificar los establecimientos asistenciales a que se refiere el inciso primero que no requerirán autorización previa en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.”.

13. En el artículo 123:

a) Intercálese, en el artículo 123, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso primero los establecimientos ambulatorios o salas de procedimiento que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

b) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones "reguladas por decreto", y "requerirán autorización sanitaria", la frase ", que utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, generen riesgo para éste, ejecuten maniobras o empleen instrumentos que penetren la piel y mucosas,".

c) Intercálese, a continuación del actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Aquellos establecimientos en que se ejerzan prácticas médicas alternativas o complementarias no invasivas de conformidad al inciso anterior, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 7° bis.".

14. Intercálese en el artículo 125, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Con todo, no requerirán autorización sanitaria los establecimientos de óptica, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

15. Intercálese en el artículo 129, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto y así sucesivamente:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior las farmacias itinerantes que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

16. Incorpórase, en el artículo 136°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, no requerirán la autorización previa a que se refiere el inciso anterior los establecimientos que determine el respectivo reglamento en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis.".

Artículo cuarto.- Modifíquese la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, de la siguiente manera:

1. En el artículo 8, numeral 2:

a) Reemplázase el párrafo primero, por el siguiente:

"2) Régimen de Declaración Jurada. Las micro-empresas cuyas actividades no presenten un riesgo grave para la salud o seguridad de las personas o que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los artículos 8º y siguientes de la ley N° 19.300, se sujetarán al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 7° bis del Código Sanitario, para lo cual deberán acompañar a la declaración jurada, la acreditación del pago de los derechos respectivos.".

b) Intercálase, a continuación del párrafo primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"El comprobante de ingreso de la declaración jurada respectiva bastará como acreditación sanitaria ante la Municipalidad para los efectos del artículo 15° del Código Sanitario.".

c) Reemplázase en el actual párrafo segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "presentar la solicitud para obtener una autorización o permiso sanitario de los señalados" por "suscribir la declaración jurada señalada".

Artículo quinto.– Incorpórase el siguiente artículo 3°, nuevo, en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa:

"3°.– Lo dispuesto en el presente decreto con fuerza de ley no afectará a las materias que, conforme al inciso final del artículo 7° del Código Sanitario, no requieran autorización sanitaria.".

Artículo sexto.– Incorpórase en el artículo 3 de la ley N° 21.075, que regula la recolección, reutilización y disposición de aguas grises, el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, no requerirán autorización previa de proyecto o funcionamiento los sistemas de reutilización de aguas grises que determine el reglamento a que se refiere el inciso tercero, en consideración al bajo riesgo de la actividad a realizar y conforme a los criterios establecidos en el artículo 4° numeral 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 7° bis del Código Sanitario.".

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.849, de 1964 y del DFL de ley N° 206, de 1960:

1. Agrégase en el artículo 5°, a continuación del literal l), el siguiente literal m), nuevo:

“m) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementen técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.”.

2. Intercálase, en el artículo 22°, a continuación del literal m), los siguientes literales n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal n) a ser literal o):

“n) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

ñ) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Agréganse, a continuación del literal k), los siguientes literales l) y m), nuevos, pasando el actual literal l) a ser literal n):

“l) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

m) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de

encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

“Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

Artículo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41°, la frase “en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas”, por “en el artículo 171 de este Código”.

2. En el artículo 130°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “, o ante el Gobernador respectivo” por un punto final.

b) Elimínase en el inciso tercero, la frase “por parte del delegado presidencial provincial respectivo, o”.

3. En el artículo 131°:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “de treinta días”, por “máximo de veinte días hábiles”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “treinta días”, por “diez días hábiles”.

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de los quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de su admisibilidad y por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio web institucional de la Dirección General de Aguas.".

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de un mensaje radial, que deberá emitirse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior. El Director General de Aguas determinará, mediante resolución, las radioemisoras donde podrá difundirse el mensaje aludido que deberá cubrir el sector que involucre el punto de la respectiva solicitud, tales como la ubicación de la bocatoma, el punto donde se desea captar el agua y el lugar donde se encuentra la aprobación de la obra hidráulica, entre otros, además, del día y horario en que debe emitirse, como asimismo sus contenidos y la forma de acreditar el cumplimiento de dicha exigencia.".

e) Elimínase, en el inciso quinto, la expresión "o el Gobernador, según el caso,".

4. En el artículo 132°:

a) Reemplázase, la expresión "treinta días", por "veinte días hábiles".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Recibida la oposición, la autoridad dará traslado de ella al solicitante, para que éste responda dentro del plazo de diez días hábiles.".

5. Derógase el artículo 133°.

6. En el artículo 134°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "treinta días contados desde la recepción de los antecedentes que le enviaren los Gobernadores o", por "veinte días hábiles contados".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, a continuación de "a partir del vencimiento del plazo de", el guarismo "30", por "20".

7. Reemplázase el artículo 139° por el siguiente:

"Las notificaciones que la Dirección General de Aguas deba realizar, en cualquiera de sus procedimientos administrativos, se practicarán a través de medios electrónicos, conforme lo previsto en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.".

8. Incorpórase, a continuación del artículo 139°, el siguiente artículo 139° bis, nuevo:

"ARTICULO 139° bis- Sin perjuicio de las autorizaciones a que se refieren los artículos 41, 152 y 294 del presente Código, no requerirán autorización previa de la Dirección General de Aguas, las obras que determinen los respectivos reglamentos, dictados de conformidad al artículo 5 literal m) del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206 de 1960, siempre que representen un bajo riesgo para la salud o bienes de la población, no representen una alteración significativa del régimen de escurrimiento de las aguas y sometan su ejecución al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización.

Siempre que se someta la ejecución de determinadas obras al cumplimiento de exigencias habilitantes alternativas a la autorización, el titular deberá presentar a la Dirección General de Aguas una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero civil.

El respectivo reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección General de Aguas, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de fiscalización, vigilancia o control posterior.

Las obras a las que se refiere el presente artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección.

De oficio o a petición de parte, la Dirección General de Aguas podrá disponer la paralización de las obras, en aquellos casos en que advierta el incumplimiento de la normativa vigente, de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a los artículos 129 bis 2° y 138°.

Una vez finalizada la construcción, se deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Aguas para su recepción de conformidad a las normas de este Código.

Excepcionalmente, no requerirán recepción las obras que determine el respectivo reglamento. En estos casos, el solicitante deberá presentar una declaración jurada que dé cuenta que las obras cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas incluidas en la declaración jurada a que se refiere este artículo.”.

9. Intercálase en el numeral 1 del artículo 140°, entre las expresiones “cédula nacional de identidad o rol único tributario”, y “y demás antecedentes para individualizar al solicitante”, la frase “, correo electrónico, domicilio”.

10. Reemplázase en el inciso primero del artículo 141°, la expresión “30 días contados desde la fecha de su presentación”, por “15 días hábiles contados desde la fecha en que se declare su admisibilidad”.

11. En el artículo 142°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Si dentro del plazo de”, la frase “seis meses contados desde la presentación”, por “un mes contado desde la declaración de admisibilidad”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “diez días”, por “cinco días hábiles”.

12. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 146°, la expresión “treinta días”, por “quince días hábiles”.

13. Agréganse en el artículo 152°, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"La Dirección General de Aguas tendrá el plazo máximo de 60 días hábiles para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior, desde la fecha de presentación del proyecto respectivo. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 30 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

No requerirán la aprobación previa del proyecto presentado, las modificaciones u obras menores que determine el reglamento, de conformidad al artículo 139° bis.".

14. Reemplázase el encabezado del inciso primero del artículo 153° por el siguiente:

"ARTÍCULO 153º- La aprobación de los proyectos por la Dirección General de Aguas, o el comprobante de recepción de los antecedentes, en los casos en que no se requiera autorización, confiere al solicitante los siguientes derechos:".

15. Reemplázase el inciso primero del artículo 157° por el siguiente:

"ARTÍCULO 157º.- Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, la Dirección General de Aguas procederá a dictar la resolución de recepción de las obras, en el plazo máximo de 30 días hábiles desde la comunicación a que se refiere el artículo 156°. Si las obras merecieren reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el artículo 156° y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según

corresponda. Vencido el plazo sin que el interesado haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas, podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.”.

16. Reemplázase el artículo 171° por el siguiente:

“ARTÍCULO 171º.- Las personas naturales o jurídicas que desearen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41° de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título, con las siguientes modificaciones:

1. Cuando se trate de obras de regularización o defensa de cauces naturales, los proyectos respectivos deberán contar, además, con la aprobación de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Para estos efectos, una vez declarada admisible la solicitud, la Dirección General de Aguas la remitirá a la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, para que esta se pronuncie dentro del plazo máximo de 30 días hábiles.

2. La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre los proyectos presentados en el plazo máximo de 60 días hábiles contados desde la contestación de la oposición o desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. Este plazo se reducirá a 40 días hábiles si, junto a la solicitud, se presentare un informe de pre revisión realizado por un profesional o entidad técnica reconocida, de conformidad al artículo 307 ter.

La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este numeral, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 30 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la

Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

3. La resolución de la Dirección que apruebe el proyecto fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

4. Terminadas las obras, el interesado comunicará este hecho a la Dirección. Si las obras merecieran reparos, la Dirección ordenará que el interesado haga las modificaciones o las obras complementarias que determine, dentro del plazo que fijará al efecto.

5. La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas.

6. La Dirección tendrá el plazo máximo de 40 días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contados desde el ingreso de la comunicación de término por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias a que se refiere el numeral 4 y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Quedan exceptuados de los trámites y requisitos establecidos en los incisos precedentes los servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, así como los proyectos financiados por servicios públicos que cuenten con la aprobación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas. Estos servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.”.

17. Sustitúyese el artículo 294° por el siguiente:

"ARTÍCULO 294°. – Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras Hidráulicas Mayores:

a) Embalses;

b) Acueductos;

c) Sifones y canoas que crucen cauces naturales.

Un reglamento establecerá la capacidad, envergadura y características de las obras que quedarán sometidas a la autorización a que se refiere el inciso primero.

Tratándose de embalses, el reglamento determinará aquellos cuyas características menores permitirán que se sometan al procedimiento de declaración jurada a que se refiere el artículo 139° bis.

Quedan exceptuados de cumplir los trámites y requisitos a que se refiere este artículo, los Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y los depósitos de relaves cuya revisión y autorización corresponda al Servicio Nacional de Geología y Minería. Estos Servicios deberán informar a la Dirección General de Aguas las características generales de las obras y ubicación del proyecto antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.".

18. Sustitúyese el artículo 295° por el siguiente:

"La Dirección General de Aguas otorgará la autorización de construcción una vez aprobado el proyecto definitivo y siempre que haya comprobado que la obra proyectada no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas.

La Dirección General de Aguas deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización a que se refiere el inciso anterior en el plazo máximo de 90 días hábiles contados desde la contestación de la oposición o

desde el vencimiento del plazo para oponerse o para contestar la oposición, según corresponda. La Dirección General de Aguas podrá suspender el plazo máximo a que se refiere este inciso, por una sola vez, de manera fundada y hasta por 45 días hábiles, solo para efectos de llevar a cabo las medidas para mejor resolver que se hubieren definido de conformidad al inciso primero del artículo 134° y cuyo cumplimiento estuviere pendiente, las que deberán precisarse en la misma resolución que disponga la suspensión. Si lo requerido como medida para mejor resolver fuere esencial para el otorgamiento de la autorización y el interesado no hubiere dado cumplimiento de manera íntegra, oportuna o completa a lo solicitado, la Dirección podrá rechazar el proyecto, mediante la dictación de una resolución fundada.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, la solicitud se entenderá rechazada.

En la misma resolución que autoriza la construcción, el Servicio fijará fundadamente el plazo máximo dentro del cual el titular deberá solicitar la recepción de la obra, en base al programa de construcción que formará parte del proyecto definitivo.

La Dirección General de Aguas recepcionará las obras una vez comprobado que éstas cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y han sido construidas conforme a los planos y especificaciones técnicas aprobadas por el Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso primero.

La Dirección tendrá el plazo máximo de 60 días hábiles para emitir la resolución que se pronuncie sobre la recepción de las obras, contados desde el ingreso de la solicitud de recepción por parte del titular. Si las obras merecieran reparos, el plazo para resolver se suspenderá durante el tiempo que medie entre la notificación de la resolución que ordene al interesado realizar las modificaciones u obras complementarias y la comunicación del titular que dé cuenta de su cumplimiento o hasta el vencimiento del plazo otorgado para ello por la Dirección General de Aguas, según corresponda. Vencido el plazo sin que el titular haya dado cumplimiento a lo requerido, la Dirección General de Aguas podrá denegar la recepción de obras mediante resolución fundada.

Vencido el plazo máximo para resolver sin que la Dirección General de Aguas se pronuncie, la recepción se entenderá rechazada.

Un reglamento especial fijará las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de dichas obras.”.

19. Incorpórase en el artículo 300°, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo:

“i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

20. Agrégase en el artículo 301°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En ejercicio de estas atribuciones, podrá contratar profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

21. Sustitúyese el artículo 307 ter por el siguiente:

“ARTÍCULO 307 ter. – Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su informe técnico en base a los antecedentes que aporte el

solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151°, 171° y 294° y siguientes, podrán presentar, voluntariamente y a su propia costa, un informe técnico de pre revisión y evaluación del proyecto suscrito por un profesional o entidad técnica reconocida.

El profesional o la entidad técnica reconocida que suscriba el informe técnico a que se refiere el inciso anterior deberá contar con una inscripción vigente en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas, en la categoría Primera Superior, del área de Ingeniería Civil, especialidades a) Obras Hidráulicas y de Riego, b) Obras Fluviales, o c) Grandes Presas.

La Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas, en la que diferenciará los casos de los proyectos referidos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores.

No podrán actuar como profesionales o entidades técnicas reconocidas en una solicitud determinada:

1. Los relacionados con el solicitante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores.

2. Los que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas.

3. Los que hayan mantenido una relación laboral con el solicitante durante los últimos cinco años o la mantengan al momento de la designación.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por profesionales y entidades técnicas reconocidas no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo.

Los profesionales o entidades técnicas reconocidas que suscriban los informes de pre revisión y evaluación serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe.”.

Artículo décimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios:

1. En el artículo 12° A:

a) Reemplázase, a continuación de la frase “quienes deberán, en el plazo de”, la expresión “sesenta”, por “treinta”.

b) Agrégase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales para efectos de que ésta informe, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, acerca de la existencia de este tipo de servicios en el área solicitada.”

.

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 13° por el siguiente:

“Cumplidas formalmente las exigencias del artículo 12°, la solicitud será acogida a trámite y se autorizará al interesado la publicación de un extracto que será confeccionado por éste. En los siete días siguientes a la aprobación del extracto por parte de la Superintendencia, el interesado deberá publicarlo, a su cargo, en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada.”.

3. Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Si hubiera otros interesados por la concesión, estos deberán expresar su interés escrito a la entidad normativa, dentro del plazo de 20 días, contados

desde la fecha en que se efectúe la última de las publicaciones del extracto a que se refiere el artículo anterior, debiendo acompañarse una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12°, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la última publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, en el día, hora y lugar que ésta fije, el programa de desarrollo de la concesión, las tarifas propuestas y demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18.

En caso de que no se presentaren nuevos interesados en el plazo de 20 días a que se refiere el inciso primero o en caso de que los nuevos interesados no hubieren cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 12°, la Superintendencia requerirá al primer solicitante de la concesión los antecedentes indicados en el inciso precedente, otorgándole un plazo de treinta días para su entrega.”.

4. En el artículo 16°:

a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, a continuación de la frase “dentro de un plazo de”, el guarismo “120”, por “90”.

ii) Reemplázase, a continuación de la expresión “días contados desde”, la frase “el acto público a que se refiere el inciso 2° del artículo 14°”, por “la entrega de los antecedentes a que se refiere el artículo 14° por parte de los postulantes”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, a continuación de la frase “se pronunciará sobre lo señalado en”, la expresión “el artículo”, por “los artículos 12° y”.

c) Elimínase el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto, a ser inciso cuarto y final.

5. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 19°, a continuación de la expresión “en el Diario Oficial por el interesado,”, la frase “los días 1 ó 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a

escritura pública, o día hábil siguiente, si aquellos fueran feriados", por "en los siete días siguientes a la aprobación del extracto por parte de la Superintendencia".

6. En el artículo 33° C:

a) Elimínase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "será válida para todos los efectos legales", la frase ", aun cuando en definitiva sea otro prestador el que se adjudique la concesión".

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Presentada la solicitud de concesión, una vez que ha sido acogida a trámite por la Superintendencia, esta le exigirá al solicitante que presente dentro de un plazo de 60 días los antecedentes a que se refiere el artículo 14° de la presente ley. Ocurrido lo anterior, el procedimiento seguirá su curso conforme a lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes, considerando a dicho solicitante como único postulante.".

7. En el inciso segundo del artículo 33° D:

a) Reemplázase, a continuación de la frase "En estos casos,", la expresión "el acto público", por "la entrega de los antecedentes".

b) Reemplázase, a continuación de la frase "dentro del plazo de", el guarismo "60", por "30".

c) Reemplázase, a continuación de la frase "factibilidad de servicio solicitada en", la expresión "dicho acto público", por "el día, hora y lugar que se fije para la entrega de dichos antecedentes".

8. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 48°, a continuación de la expresión "con posterioridad", la frase "al acto público establecido en", por "a la entrega de antecedentes a que se refiere".

Artículo décimo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"ARTÍCULO 4° bis.- Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, especificar en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y los demás reglamentos que correspondan, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones establecidas en esta y otras leyes en materia urbanística, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.".

2. Intercálase, en el artículo 12°, a continuación del literal p), el siguiente literal q), nuevo:

"q) Revisar la regulación aplicable a obras de edificación, urbanización o de otra naturaleza, en materia de urbanismo y construcciones, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones en materia de urbanismo y construcciones cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas. Para los efectos indicados, deberá oír a las Secretarías Regionales Ministeriales, a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización y aquellas asociaciones que representen a los órganos con competencias para otorgar dichas autorizaciones o permisos sectoriales, según corresponda.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, por intermedio del Ministro de Vivienda, cuando corresponda.”.

3. Incorpóranse, a continuación del artículo 28°, los siguientes artículos 28° bis y 28° ter, nuevos:

“ARTÍCULO 28° bis. – Corresponderá a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, colaborar con la División de Desarrollo Urbano en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 12 letra q).

ARTÍCULO 28° ter. – Los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización podrán contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable.”.

Artículo décimo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones podrá especificar los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones o permisos señalados en la presente ley con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.”.

2. Intercálase, en el artículo 7°, entre las expresiones “Decreto Ley de Reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo” y “. En consecuencia, se entenderán derogadas”, la frase “y la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales”.

3. Incorpórase, en el literal a) del artículo 116 bis D), a continuación de la expresión “que no corresponden de acuerdo a la normativa”, la frase “, sin perjuicio de la opción del solicitante para proceder de conformidad al artículo 118 inciso tercero, a su elección”.

4. Elimínase, en el inciso noveno del artículo 116 bis F), a continuación de la expresión “Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso,”, la frase “el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. De persistir el silencio”.

5. En el artículo 116 bis H):

a) Intercálase, entre las expresiones “incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes,”, y “requerirán de aviso de instalación”, la frase “y aquellas torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones que determine la Ordenanza General, de conformidad al artículo 2° bis de la presente ley,”

b) Elimínase, a continuación de la frase “conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General”, la expresión “de esta ley”.

Artículo décimo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos:

1. Agrégase, en el artículo 9, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización de la Dirección de Obras Municipales establecido en el inciso primero, los elementos publicitarios que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en consideración al tipo de estructura de que se trate, su ubicación, tamaño, altura y los efectos susceptibles de generar en el entorno, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 14 bis de la presente ley.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 bis, nuevo:

"Artículo 14 bis.- Para los casos señalados en el inciso final del artículo 9, el solicitante deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales una declaración jurada dando cuenta que el elemento publicitario cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

La declaración jurada surtirá efecto desde el día de su presentación, sin necesidad de aprobación por parte de la Dirección de Obras Municipales, la que considerará los antecedentes presentados para las acciones de inspección, fiscalización, vigilancia o control posterior.

Respecto de elementos publicitarios mayores, el solicitante deberá acompañar, junto con la declaración jurada, la respectiva garantía para caucionar el retiro del elemento publicitario a que refiere el artículo 12.

De oficio o a petición de parte, la Dirección de Obras Municipales podrá proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento, de conformidad al artículo 19 y siguientes, cuando advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Los elementos publicitarios a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Dirección de Obras Municipales.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Si después de presentada la declaración y demás antecedentes, hubiere necesidad de introducir

modificaciones o variaciones al elemento instalado, deberá observarse el procedimiento contemplado en el presente artículo o en el inciso 1° del artículo 9°, dependiendo del tipo de modificación de que se trate.”.

3. Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La Dirección de Obras Municipales deberá pronunciarse por escrito sobre la solicitud de permiso, dentro del plazo de treinta días contado desde su presentación. Si el permiso fuere denegado, expresamente o por haber operado el silencio negativo, el peticionario podrá reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente, en los términos establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

4. En el artículo 16:

a) Intercálase, entre las expresiones “Remisión de copia de los permisos”, y “. Para el adecuado seguimiento”, la frase “y declaraciones juradas”.

b) Intercálase, entre las expresiones “mensualmente copia de los permisos otorgados,”, y “tanto a los Servicios que”, la frase “y de las declaraciones juradas que se hubieren presentado,”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 20, entre las frases “Vencido el plazo de vigencia del permiso”, y “de instalación o decretada su revocación”, lo frase “o declaración jurada”.

6. Agrégase, en el numeral 3 del artículo 38, a continuación de “por parte de las Direcciones de Obras Municipales”, la frase “y el procedimiento de declaración jurada establecido en el artículo 14 bis”.

Artículo décimo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 8.946, que fija texto definitivo de las leyes de pavimentación comunal:

1. En el artículo 77:

a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La aprobación de los proyectos de pavimentación se condicionará a la previa entrega de una garantía, que caucione su correcta ejecución y conservación. Con todo, no requerirán aprobación previa, los proyectos que se determinen en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.305, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en consideración a sus características, envergadura e impacto, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 77 ter de la presente ley.".

b) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán inspeccionar, certificar y recepcionar las obras de pavimentación conforme al proyecto aprobado o la declaración jurada presentada, y las normas aplicables.".

2. Incorpórase, a continuación del artículo 77 bis, el siguiente artículo 77 ter, nuevo:

"Artículo 77 ter.- Para los casos señalados en el inciso 4° del artículo 77, el solicitante deberá presentar a la autoridad respectiva una declaración jurada dando cuenta que el proyecto cumple con la normativa vigente.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que para cada caso se establezca en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.".

Artículo décimo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía:

1. Intercálanse, en el artículo 4°, a continuación del literal l), los siguientes literales m) y n), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal ñ):

"m) Especificar, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

n) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

2. Agrégase, en el artículo 7°, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

"e) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, la Comisión procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

f) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.".

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:

1. Intercálase, en el artículo 3°, a continuación del numeral 38, el siguiente numeral 39, nuevo, pasando el actual numeral 39 a ser 40:

"39.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su

eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.”.

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase, en el literal e), el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Asimismo, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.”.

b) Reemplázase, en el literal f), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

c) Reemplázase, en el literal g), el punto final por la expresión final “, y”.

d) Incorpórase, a continuación del literal g), el siguiente literal h), nuevo:

“h) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

3. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

"Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.".

Artículo décimo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear:

1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión ", y", por la puntuación ";".

b) Incorpóranse, a continuación del literal h), los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

"i) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

j) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y

k) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo décimo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en material de energía eléctrica:

1. Reemplázase el inciso final del artículo 19° por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

2. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 25 por el siguiente:

“Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de

las exigencias antes mencionadas, declarará su inadmisibilidad mediante resolución fundada. Sin perjuicio de ello, la Superintendencia podrá, por una sola vez, requerir al solicitante para que acompañe los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

3. Intercálase, en el artículo 72°-17, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Con todo, se considerarán como instalaciones en construcción, sin requerir pronunciamiento previo de la Comisión, los proyectos o actividades que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4 literal m) del decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, siempre que suscriban una declaración jurada como técnica habilitante alternativa a dicha autorización o permiso. El reglamento determinará el contenido de la declaración y los antecedentes que los propietarios y operadores deban acompañar a ésta, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.”.

4. Incorpórase, a continuación del artículo 72°-18, los siguientes artículos 72°-18 bis, 72°-18 ter y 72°-18 quáter, nuevos:

“Artículo 72°-18 bis.- Simplificación administrativa y mejora regulatoria. En la tramitación de las solicitudes a las que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17, el Coordinador procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo al Ministerio de Energía o a la Comisión Nacional de Energía, cuando corresponda, la modificación o eliminación de requerimientos, o su reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

Artículo 72°-18 ter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional para contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas. El Coordinador podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad con lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

Artículo 72°-18 quáter.- Facultad del Coordinador Eléctrico Nacional de requerir informes o validaciones de profesionales o entidades de derecho privado técnicamente idóneas o reconocidas. El Coordinador podrá instruir o determinar, mediante procedimientos internos, la presentación de informes o certificaciones de profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de las autorizaciones a que se hace referencia en los artículos 72°-5 y 72°-17.

Los informes o certificaciones emanadas de profesionales o entidades técnicas reconocidas en ningún caso serán vinculantes para el Coordinador.”.

Artículo décimo noveno.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que aprueba disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio de Minería, de la siguiente manera:

1. Incorpóranse, a continuación del literal i) del artículo 5, los siguientes literales j) y k), nuevos:

“j) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de

Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

k) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo vigésimo.- Modifícase el decreto ley N° 3.525, de 1980, del Ministerio de Minería, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2°:

a) Intercálase, en el numeral 8, entre la frase “aplicar las sanciones respectivas a sus infractores”, y “; proponer la dictación de normas”, la frase “, las que en caso de multa no podrán superar las 100 unidades tributarias anuales”.

b) Incorpóranse, a continuación del numeral 18, los siguientes numerales 19, 20 y 21, nuevos:

“19. Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia,

formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

20. Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

21. Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Minería, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo vigésimo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales. El plan de cierre original deberá ser elaborado en conformidad con la ley N° 19.300 y la normativa ambiental aplicable. En caso de contar con resolución de calificación ambiental, el plan de cierre deberá ser elaborado de conformidad con las exigencias ambientales contenidas en aquella. La empresa minera no podrá iniciar la operación de exploración, explotación o beneficio de la faena minera sin contar previamente con un plan de cierre aprobado, en la forma prescrita en esta ley.".

2. En el artículo 5°:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión "los aspectos técnicos de".

b) Elimínase, en el literal a) del inciso segundo, la frase ", en conformidad a la resolución de calificación ambiental,".

c) Reemplázase el literal c) del inciso segundo por el siguiente:

"c) Fiscalizar de forma permanente el cumplimiento de esta ley.".

d) Elimínase, en el literal d) del inciso segundo, la frase "en interacción con la autoridad ambiental".

e) Reemplázase el literal g) del inciso segundo por el siguiente:

"g) Preparar guías metodológicas para la suscripción de declaraciones juradas y la elaboración de los proyectos de planes de cierre.".

3. En el artículo 6°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar al Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras.".

b) Elimínase, en el inciso tercero, la frase "para el otorgamiento de esta aprobación".

4. En el artículo 7°:

a) Reemplázase la frase "Una vez aprobado, el" por el vocablo "El".

b) Intercálase, entre las expresiones "El plan de cierre", y "obliga a la empresa", la palabra "vigente".

5. En el artículo 9°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "aprobada por el Servicio" por la palabra "vigente".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "sometan a aprobación del" por la expresión "presenten al".

6. En el artículo 10:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a conocimiento o aprobación del Servicio, a través de declaración jurada o del procedimiento de aplicación general o simplificado, según corresponda.".

b) Elimínase el inciso segundo.

c) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"Resultará aplicable la declaración jurada o el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior o cuya operación sea la actividad de exploración sometida a esta ley. El reglamento precisará los casos en que proceda la aplicación de una u otra técnica habilitante, determinará los

requisitos exigibles a la presentación que se realice ante el Servicio y los antecedentes que deberán acompañarse, observando lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 17 bis de la presente ley.”.

d) Reemplázase, en el actual inciso quinto, la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

7. En el artículo 13:

a) Reemplázase, en el literal c), la frase “cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300” por “en caso de que el proyecto cuente con dicha resolución”.

b) Incorpórase, a continuación del literal c), el siguiente literal d), nuevo, pasando el actual literal d) a ser literal e) y así sucesivamente:

“d) Evaluación de riesgos de estabilidad física y química para las instalaciones remanentes, incorporando variable de cambio climático.”.

c) Incorpórase, a continuación del literal k), que ha pasado a ser literal l), el siguiente literal m), nuevo:

“m) Plan de seguimiento basado en programas de estabilidad física y estabilidad química para las instalaciones remanentes, desde las etapas de construcción y operación.”.

8. En el artículo 14:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “de los aspectos técnicos”.

b) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Si durante la tramitación del plan de cierre y previo a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, el proyecto obtuviere una resolución de calificación ambiental, la empresa minera deberá incorporar dicha resolución favorable al expediente tan pronto le sea notificada.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre y/o desde la incorporación de la resolución de calificación ambiental, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre el plan de cierre se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.".

d) Elimínase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la expresión "por esta ley", la frase "y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere".

e) Reemplázase el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

"Si el plan de cierre no cumple con los requisitos legales, el Servicio lo rechazará mediante resolución fundada.".

9. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.".

10. Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

"Artículo 17 bis.- Las empresas mineras cuya capacidad de extracción sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera que, de conformidad al reglamento, no deban someterse al procedimiento simplificado, deberán presentar al Servicio una declaración jurada que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa

minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

En caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de ripios de lixiviación, deberán, también, declarar las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a la declaración jurada, y que servirán para la elaboración de estas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el reglamento.

De oficio o a petición de parte, el Servicio podrá disponer la suspensión de la faena e instalación minera, en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado, de conformidad a lo establecido en el Título X, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación de lo dispuesto en el literal d) del artículo 40.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

11. En el inciso primero del artículo 18:

a) Reemplázase, la palabra “cada” por “a partir de los”.

b) Intercálase, entre las expresiones “cinco años”, y “, a su costo”, la frase “de vigencia”.

c) Elimínase, la expresión “de fiscalización”.

12. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “aprobado por el Servicio” por la palabra “vigente”.

13. En el artículo 24:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase, la frase “obtener la aprobación de” por “contar con”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “un plan de cierre temporal”, y “que contenga las medias”, la palabra “vigente”.

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados, de conformidad a los procedimientos establecidos en el artículo 10.”.

14. Intercálase, en el literal a) del artículo 41, entre las expresiones “Multas de” y “10 unidades tributarias”, la palabra “hasta”.

Artículo vigésimo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.424, estatuto orgánico del Ministerio de Defensa Nacional:

1. Incorpórase, en el artículo 3°, a continuación del literal g), los siguientes literales h) e i), nuevos:

“h) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar

adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el párrafo primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

i) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. Incorpórase, en el artículo 21, a continuación del literal p), los siguientes literales q), r) y s), nuevos:

“q) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad con los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y

proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

r) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.

s) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme con lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo vigésimo tercero.- Modifícase la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones, de la siguiente manera:

1. En el artículo 1°:

a) Reemplázase, en el literal d), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando el actual literal e) a ser el literal g):

“e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes en materia de transportes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

f) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de transportes de su competencia o de órganos sectoriales relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo vigésimo cuarto.- Modifícase el decreto ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones, de la siguiente manera:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- Corresponderá asimismo al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

a) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes en materia de telecomunicaciones, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

b) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

2. En el artículo 6:

a) Reemplázase, en el literal k), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Reemplázase, en el literal l), el punto final que sigue a la palabra "Telecomunicaciones", por la puntuación ";".

c) Agréganse, a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos:

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos reglamentariamente conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo vigésimo quinto.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas sobre atribuciones del Ministerio de Economía en materia de transportes y reestructuración de la Subsecretaría de Transportes, de la siguiente forma:

1. En el artículo 4°:

a) Reemplázase, en el literal t), la expresión final “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal t), los siguientes literales u) y v), nuevos, pasando el actual literal u) a ser el literal w):

“u) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

v) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de

conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,”.

Artículo vigésimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones:

1. Reemplázase, en el literal b) del artículo 16° bis, el párrafo segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones se realizarán de conformidad a lo establecido en los artículos 30 literal a) y 46 de la ley N° 19.880.”.

2. En el artículo 24° A:

a) Elimínase, en el inciso quinto, la expresión “inciso 3° del”.

b) Agrégase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso final, nuevo:

“Tampoco procederá lo dispuesto en los incisos anteriores respecto de aquellas modificaciones que se determinen en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 4° bis del decreto ley N° 1.762, de 1997, del Ministerio de Transportes, que crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y organiza la dirección superior de las telecomunicaciones, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el artículo 24° A bis.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 24° A, el siguiente artículo 24° A bis, nuevo:

“Artículo 24° A bis.- Para los casos señalados en el artículo 24° A inciso final, el titular deberá presentar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una declaración jurada, dando cuenta que la modificación cumple con la normativa vigente y todas las normas que le sean aplicables, acompañada de una declaración de cumplimiento de la normativa suscrita por un ingeniero en telecomunicaciones.

El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta.

Una vez presentada la declaración jurada y demás antecedentes, se entenderá recibida la modificación de obra o instalación.

De oficio o a petición de parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones ejercerá las potestades que se establecen en el Título VII de esta ley en aquellos casos en que se advierta el incumplimiento de las normas aplicables para sujetarse a la presentación de una declaración jurada o la falsedad, inexactitud u omisión de carácter esencial en el contenido de la declaración o en la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

Las modificaciones de obra o instalación a que se refiere este artículo deberán ejecutarse con estricta sujeción a la declaración jurada y demás antecedentes presentados a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La habilitación a que da lugar la declaración jurada tendrá la vigencia que se establezca en el reglamento.”.

Artículo vigésimo séptimo.- Modifícase la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica, de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el artículo 3°, a continuación del literal x), los siguientes literales y) y z), pasando el actual literal y) a ser literal z) bis:

“y) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

z) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo vigésimo octavo.- Modifícase la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la siguiente manera:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase, en el literal j), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Incorpórase, a continuación del literal j), los siguientes literales k), l) y m), nuevos, pasando el actual literal k) a ser literal n):

“k) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios

definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

l) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

m) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo vigésimo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Intercálase, en el artículo 5°, a continuación del literal r), los siguientes literales s) y t), pasando el actual literal s) a ser la literal u):

"s) Proponer mejoras a la regulación relativa a las autorizaciones aplicables al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, acompañando el diagnóstico y medidas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los principios de esta ley y los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

El diagnóstico y las propuestas resultantes relativas al otorgamiento de autorizaciones serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

t) Registrar profesionales y entidades técnicas de derecho privado reconocidas, para que, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, informe al Servicio sobre el análisis de cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, los que no tendrán carácter vinculante. El registro que disponga para estos efectos deberá mantenerse actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las características específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para ser incorporadas al registro por el Servicio, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

2. Agrégase, en el literal f) del artículo 7°, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

"En ejercicio de esta atribución, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de contar con asesoría o apoyo para la sistematización y análisis de información contenida en solicitudes de autorizaciones de su competencia, de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.".

Artículo trigésimo.- Modifíquese el decreto con fuerza de ley N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2°:

a) Elimínase, en el numeral 18, la conjunción copulativa final “y”.

b) Intercálase, a continuación del numeral 18), los siguientes numerales 19) y 20), nuevos, pasando el actual numeral 19) a ser el numeral 21):

“19) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

20) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos

exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales; y,".

Artículo trigésimo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, de la siguiente manera:

1. Incorpórase, en el artículo 3°, a continuación de la literal q), el siguiente literal r), nuevo:

"r) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.".

2. En el artículo 7°:

a) Agrégase, en el literal m), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"En el ejercicio de esta atribución, podrá contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable.".

b) Incorpórase, a continuación del literal s), el siguiente literal t), nuevo:

"t) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

Artículo trigésimo segundo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1972, del Ministerio del Interior, que organiza las Secretarías de Estado, de la siguiente manera:

1. En el artículo 6.o:

a) Reemplázase, en el literal p), el punto final, por la puntuación ";".

b) Incorpórase, a continuación del literal p), los siguientes literales q) y r), nuevos:

"q) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con

competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación, y

r) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo trigésimo tercero.- Incorpóranse, en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, a continuación del numeral 29, los siguientes numerales 30, 31 y 32, nuevos:

“30.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

31.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable; y,

32.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo trigésimo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública:

1. En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el literal g), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal g), los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser la literal m):

“h) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las

autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

i) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales;

j) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y

proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

k) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;

l) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y".

2. Incorpórase, en el artículo 18, a continuación del literal d), el siguiente literal e), nuevo:

"e) Registro Público de profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas reconocidas, conforme lo dispuesto en el artículo 2 literal l).".

Artículo trigésimo quinto.- Modifícase la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el artículo 3, a continuación del numeral 30, los siguientes numerales 31 y 32, nuevos, pasando el actual numeral 31 a ser numeral 33:

"31. Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación.

32. Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.".

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 12, la expresión "29 y 30", por "29, 30, 31 y 32".

Artículo trigésimo sexto.- Modifícase el decreto ley N° 3.274, de 1980, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales, de la siguiente manera:

1. En el artículo 3°:

a) Reemplázase, en el numeral 3, la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Reemplázase, en el numeral 4, el punto final, por la puntuación “;”.

c) Incorpórase, a continuación del numeral 4, los siguientes numerales 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos:

“5.- Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación;

6.- Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales;

7.- Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

8.- Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable, y

9.- Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo trigésimo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados:

1. En el artículo 14°:

a) Reemplázase, en el literal d), el punto final por la puntuación “;”.

b) Incorpórase, a continuación del literal d), los siguientes literales e) y f), nuevos:

“e) Establecer, a través de un reglamento, los supuestos de hecho en que procederá la aplicación de técnicas habilitantes como alternativa a las autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, establecidas en esta y otras leyes, con motivo de ser aquellas suficientes para resguardar adecuadamente su objeto de protección a la luz de los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 62 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y las normas establecidas en los artículos 9 y siguientes de dicha ley.

Para la formulación del reglamento señalado en el inciso primero, el Ministerio consultará a los órganos sectoriales dependientes o relacionados con competencia para otorgar la autorización respecto de la cual se implementan técnicas habilitantes alternativas, así como al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, para efectos de evitar o precaver conflictos de normas y resguardar su coordinación y cooperación.

Si el establecimiento de técnicas habilitantes alternativas implica la supresión o reemplazo de autorizaciones cuya tramitación cuenta con instancias de participación de terceros, el Ministerio solicitará al

Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial llevar a cabo el proceso de consulta establecido en el artículo 65 de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, previo a su dictación, y

f) Establecer, a través de un reglamento, las funciones de profesionales y entidades técnicas reconocidas para informar o certificar el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para el otorgamiento de autorizaciones de su competencia o de órganos sectoriales dependientes o relacionados, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, conforme a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

2. En el artículo 17:

a) Reemplázase, en el literal l), la expresión “, y”, por la puntuación “;”.

b) Intercálase, a continuación del literal l), los siguientes literales m), n) y ñ), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal o):

“m) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de esta función, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

n) Contratar a profesionales y entidades de derecho privado técnicamente idóneas con el objeto de encomendarles temporalmente acciones puntuales de apoyo para la tramitación de autorizaciones sectoriales, orientadas a la revisión, inspección, medición, verificación, análisis o

certificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa aplicable de conformidad a lo establecido en el Título IV párrafo 1° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y la demás normativa aplicable;

ñ) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, y".

3. Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 28, a continuación del literal ñ), los siguientes literales o) y p), nuevos:

"o) Revisar la regulación aplicable a los proyectos o actividades objeto de su competencia, formular un diagnóstico y propuestas para su perfeccionamiento normativo y su adecuada implementación, de conformidad a los criterios definidos en el Título VII de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.

En el ejercicio de la función reconocida por este numeral, procurará que las autorizaciones que sean de su competencia cumplan con los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, proponiendo, cuando corresponda, su eliminación o reemplazo por técnicas habilitantes alternativas.

El diagnóstico y las propuestas resultantes serán presentadas ante el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial;

p) Reconocer profesionales y entidades técnicas de derecho privado, cuando corresponda, para que informen o certifiquen, a requerimiento de quien solicite una autorización de su competencia, el cumplimiento de una o más

condiciones o requisitos técnicos exigidos normativamente para su otorgamiento, e incluirlas en el registro que disponga para estos efectos, el que deberá mantener actualizado y publicado en su respectivo sitio web.

Las funciones específicas de los profesionales y entidades técnicas reconocidas, así como los requisitos y procedimientos para su reconocimiento, registro y control, serán establecidos a través de un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV párrafo 2° de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales.”.

Artículo trigésimo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura:

1. Intercálase, en el artículo 90 bis, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“No quedarán sujetos al régimen de autorización establecido en el inciso anterior, los centros de acopio y centros de faenamiento en bienes nacionales de uso público que se determine en el reglamento, dictado de conformidad al artículo 14 literal e) del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, siempre que el titular suscriba una declaración jurada. El reglamento determinará el contenido de la declaración jurada y los antecedentes que deberán acompañarse junto con ésta, que aseguren el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de protección animal a que se refieren los incisos anteriores.”.

2. En el artículo 90 ter:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “Las”, y “resoluciones que autoricen la operación”, la frase “declaraciones juradas o”.

b) Intercálase, en el inciso final, entre las expresiones “será dejada sin efecto la”, y “autorización otorgada para la operación”, la frase “declaración jurada o”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Lo dispuesto en de esta ley, con excepción de lo señalado en los artículos noveno, décimo primero, y décimo octavo a vigésimo cuarto transitorios, entrará en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Dentro del plazo de un mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirá a cada órgano sectorial, una propuesta de clasificación de las autorizaciones de su competencia, conforme a las tipologías establecidas en el artículo 7.

Cada órgano sectorial deberá pronunciarse, mediante informe fundado emitido en el plazo máximo de dos meses contado desde la notificación de la propuesta a que se refiere el inciso anterior, en el sentido de acoger la clasificación propuesta por el Ministerio o expresando su discrepancia.

Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, determinará, de forma definitiva, la clasificación de las autorizaciones sectoriales, el que deberá dictarse en el plazo máximo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El decreto supremo que se dicte conforme al inciso anterior será refundido, junto con los otros decretos supremos que se dictaren posteriormente en virtud del artículo 8, en la forma que establece su inciso final.

Artículo tercero transitorio.- Facúltese al(a la) Presidente(a) de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el(la) Ministro(a) de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial iniciará su funcionamiento, la que podrá considerar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Con todo, el inicio del funcionamiento del Servicio no podrá exceder el plazo de 12 meses contado desde la publicación de la presente ley.

2. Fijar la dotación máxima de personal del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

3. Fijar las plantas de personal del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

En el ejercicio de esta facultad, el(la) Presidente(a) de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de la planta que fije. En especial, podrá determinar el número de cargos y grados de la escala única de sueldos para esta, pudiendo establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882 y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

Asimismo, podrá establecer las normas de encasillamiento de personal en las plantas que fije. Igualmente, podrá establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento.

4. Disponer el traspaso, en lo que corresponda, de toda clase de bienes desde el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial.

5. Identificar y modificar las normas legales sectoriales que regulen los procedimientos administrativos establecidos para la tramitación de autorizaciones sectoriales, con el propósito de adecuarlos a

las normas mínimas establecidas en el párrafo 2° del Título III. Para estos efectos, podrá modificar, suprimir o adicionar las normas legales necesarias para asegurar la conformidad de los procedimientos sectoriales en lo referido a las siguientes materias: el examen de admisibilidad; el término anticipado del procedimiento; los informes que se requieran a otros órganos de la Administración del Estado, su carácter de trámite esencial y su vinculatoriedad respecto de la resolución final; los plazos máximos para la conclusión del procedimiento, los casos en que proceda su suspensión y la forma de cómputo de los mismos; y, el silencio administrativo y sus efectos.

6. Determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas. Con todo, los plazos máximos de implementación no podrán ser anteriores a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables. Por su parte, la implementación de las materias de aplicación no comprendidas en dicho cuerpo normativo no podrá ser posterior al año 2027.

Artículo cuarto transitorio.- Lo dispuesto en el Título III entrará en vigencia respecto de las autorizaciones sectoriales a las que sea aplicable esta ley en el plazo de 18 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el Título III solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Los procedimientos sectoriales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Título III seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo quinto transitorio.- Los plazos máximos establecidos para los procedimientos sectoriales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren normados únicamente a nivel reglamentario, conservarán su vigencia

para efectos de lo dispuesto en el artículo 20. Lo anterior es sin perjuicio de los plazos máximos que se establezcan tras la publicación de esta ley en las respectivas leyes sectoriales, caso en el cual los plazos reglamentarios se entenderán derogados.

Artículo sexto transitorio.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.

Artículo séptimo transitorio.- Desde la entrada en vigencia del Título III y hasta la entrada en funcionamiento del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, el(la) Presidente(a) de la República podrá, excepcionalmente, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito además por los(as) Ministros(as) de Hacienda y Medio Ambiente, determinar los proyectos o actividades priorizados para efectos de la aplicación de la tramitación ágil contemplada en el Párrafo 2° del Título III de la presente ley.

Para la priorización de los proyectos o actividades, el(la) Presidente(a) de la República deberá considerar su contribución el aporte que representa un proyecto o actividad al equitativo desarrollo económico, social y cultural de las personas y los territorios del país, el monto de inversión que conlleva y su impacto en el empleo, y el cumplimiento de los compromisos de descarbonización adoptados por Chile. Asimismo, deberá tomar en cuenta si el proyecto o actividad contempla las medidas conducentes a prevenir la alteración del clima, la pérdida de naturaleza y biodiversidad, la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero y, en general, de la contaminación y residuos.

Con todo, satisfechas las condiciones establecidas en el inciso anterior, el(la) Presidente(a) de la República deberá atender la capacidad de los órganos sectoriales con competencia sobre las autorizaciones que requiere el proyecto o actividad en cuestión.

Los proyectos o actividades a los que se refiere el primer inciso serán propuestos por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a requerimiento de sus titulares, ingresado por medio del formulario dispuesto por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño en el sitio web correspondiente al “Sistema Unificado de Permisos”. Los(las) titulares deberán incluir una descripción del proyecto o actividad y las razones que fundamentan su requerimiento, información que será publicada en el mencionado sitio web al día siguiente del ingreso de la respectiva solicitud. Calificado un proyecto o actividad como priorizado, se publicará el respectivo decreto supremo y sus fundamentos, en el mismo sitio web.

Artículo octavo transitorio.- Los registros de revisores, acreditadores, certificadores, inspectores y fiscalizadores que a la entrada en vigencia de la presente ley existan en la normativa sectorial respectiva se entenderán como profesionales y entidades técnicas reconocidas para efectos de lo establecido en el Título IV, resultándoles aplicables las normas contempladas en dicho apartado en todo cuanto sean compatibles.

Artículo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el Título V y el canal reservado establecido en el artículo 58 entrará en vigencia en la fecha de inicio de funciones del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones transitorias respecto del Presidente de la República, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, órganos sectoriales y demás ministerios y servicios públicos a los que se reconoce el ejercicio de atribuciones para la implementación de la presente ley.

Artículo décimo transitorio.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al(a la) primer(a) Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial para efectos de la instalación del Servicio; este(a) asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección de conformidad a la citada ley.

En el acto de nombramiento, el(la) Presidente(a) de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al(a la) Director(a) del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial siempre que no se encuentre vigente la

respectiva planta de personal. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del(de la) Director(a) se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo décimo primero transitorio.- El Título VI, que regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece el artículo 57. Por su parte, el referido reglamento deberá dictarse en un plazo de nueve meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en el título VI solo se aplicarán respecto de los procedimientos administrativos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia gradual a que se refiere el numeral 6 del artículo tercero transitorio.

Artículo décimo segundo transitorio.- Los órganos sectoriales que cuenten con sistemas de información propios deberán disponer los medios electrónicos para la presentación de solicitudes, avisos y la suscripción de declaraciones juradas en caso de no haber sido implementado aún el sistema de información a que se refiere el Título VI de la presente ley, proporcionando al(a la) solicitante un certificado o comprobante de ingreso que acredite la fecha de presentación y/o suscripción, según corresponda.

El órgano sectorial que no cuente con sistemas de información propios dispondrá a un(a) funcionario(a) que haga las veces de ministro(a) de fe para efectos de la suscripción de declaraciones juradas durante el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de las técnicas habilitantes alternativas de su competencia y su incorporación al sistema de información referido en el inciso anterior.

Artículo décimo tercero transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial, la administración y operación de la plataforma electrónica que servirá de sustento al Sistema de Información Unificado de Permisos a que se refiere el Título VI estará a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

La mencionada subsecretaría realizará las gestiones necesarias para cumplir progresivamente con los requerimientos establecidos en esta ley y el reglamento que se dicte de conformidad al artículo décimo primero transitorio. Una vez que el Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial entre en funcionamiento, la plataforma electrónica a la que se refiere el inciso anterior le será traspasada desde la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Con todo, la plataforma electrónica que sustente el Sistema de Información Unificado de Permisos regulado en la presente ley podrá integrarse con cualquier otra de carácter transversal regulada por ley o reglamento.

Artículo décimo cuarto transitorio.- Un reglamento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, dictado en el plazo de un añoestablecerá todos los elementos necesarios para la adecuada implementación de los mecanismos de mejora regulatoria contenidos en el Título VII.

Dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los órganos sectoriales enviarán al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo el primer reporte de evaluación de autorizaciones al que se refiere el artículo 63, planteando las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para proceder al reemplazo de las autorizaciones sectoriales que corresponda por técnicas habilitantes alternativas. El órgano sectorial respectivo podrá priorizar aquellas modificaciones que considere más urgentes para dar cumplimiento al objeto de esta ley, atendiendo a sus limitaciones presupuestarias.

El primer reporte de evaluación de autorizaciones a que se refiere el inciso anterior será elaborado por los órganos sectoriales siguiendo los lineamientos generales establecidos mediante decreto exento del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo quinto transitorio.- La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño suscribirá los convenios, contratos y memorandos de entendimiento necesarios para facilitar la aplicación de la presente ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial.

La titularidad de los convenios, contratos y memorandos de entendimiento suscritos de conformidad al inciso anterior será transferida al Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial una vez que entre en funcionamiento.

Artículo décimo sexto transitorio.- El(la) Presidente(a) de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio para la Regulación y Evaluación Sectorial y traspasará a este los recursos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente los referidos a la plataforma digital denominada “Sistema Unificado de Permisos (SUPER)”, y podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo décimo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones presupuestarias del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo décimo octavo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo tercero numeral 9, que introduce modificaciones en el artículo 83° del Código Sanitario, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 725, de 1976, del Ministerio de Salud Pública, entrará en vigencia en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el artículo octavo numeral 2, artículo noveno numeral 7, artículo décimo sexto numeral 3 y artículo vigésimo sexto numeral 1, todos referidos a la forma en que deberán

practicarse las notificaciones en el marco del procedimiento de otorgamiento de autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia de acuerdo a las fases establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo vigésimo transitorio.- El artículo noveno, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, entrará en vigencia en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Con todo, lo dispuesto en el artículo noveno numerales 17 y 18 entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba reglamento a que se refiere el artículo 295° inciso 2°, del Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294° del referido texto legal.

Por su parte, la modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo noveno previamente singularizado.

Adicionalmente, lo dispuesto en el artículo noveno numeral 21 entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Dirección General de Aguas a la que se refiere dicha disposición, la que determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los profesionales o entidades técnicas reconocidas y deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley.

Lo establecido en los incisos anteriores, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio respecto de la entrada en vigencia del numeral 7 del artículo noveno, referido a la forma en que deberán practicarse las notificaciones.

Artículo vigésimo primero transitorio.- El artículo décimo, que introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 1.199, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el reglamento de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios. La modificación al aludido reglamento deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus disposiciones, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por el artículo décimo previamente singularizado.

Artículo vigésimo segundo transitorio.- El artículo décimo segundo numeral 2, que modifica el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por su parte, la modificación a la aludida Ordenanza deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos sectoriales, en lo pertinente, a las reglas mínimas de procedimiento contenidas en el Título III la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales y aquellas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Con todo, lo dispuesto en el artículo décimo segundo numeral 4 entrará en vigencia en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Desde la entrada en vigencia del referido numeral y hasta la implementación del sistema de información a que se refiere el Título VI de la Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, las certificaciones del vencimiento de plazo máximo para resolver se realizarán de conformidad a lo establecido en los incisos finales de los artículos 64 y 65 de la ley N° 19.880, para efectos de hacer valer el silencio positivo o negativo, según corresponda.

Artículo vigésimo tercero transitorio.- El artículo décimo octavo numerales 1 y 2, que modifican el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Energía, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Por su parte, la modificación al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus procedimientos, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas por los numerales 1 y 2 del artículo décimo octavo previamente singularizado.

Artículo vigésimo cuarto transitorio.- El artículo vigésimo primero, que modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de la modificación al decreto supremo N° 41, de 2012, del Ministerio de Minería, que aprueba reglamento de la Ley de Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. Por su parte, la modificación al aludido reglamento, deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y tendrá por objeto adecuar sus normas a las modificaciones introducidas por el artículo vigésimo primero previamente singularizado.

Artículo vigésimo quinto transitorio.- Las disposiciones contenidas en esta ley sólo se aplicarán respecto de los procedimientos sectoriales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigencia seguirán tramitándose conforme a las normas aplicables a la fecha de iniciación de los mismos.”.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Ministra de Defensa Nacional

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

JAVIERA TORO CÁCERES

Ministra de Desarrollo Social
y Familia

NICOLÁS CATALDO ASTORGA
Ministro de Educación

JESSICA LÓPEZ SAFFIE
Ministra de Obras Públicas

XIMENA AGUILERA SANHUEZA
Ministra de Salud

CARLOS MONTES CISTERNAS
Ministro de Vivienda
y Urbanismo

ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK
Ministro de Agricultura

AURORA WILLIAMS BAUSSA

Ministra de Minería

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

MARCELA SANDOVAL OSORIO
Ministra de Bienes Nacionales

DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía

MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente

CAROLINA ARREDONDO MARZÁN
Ministra de las Culturas, las Artes
y el Patrimonio

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA